**«ANEXO II**

**Instrucciones**

[I. Instrucciones generales 2](#_Toc95983356)

[I.1 Estructura 2](#_Toc95983357)

[I.2 Referencias 2](#_Toc95983358)

[I.3 Normas contables 3](#_Toc95983359)

[I.4 Ámbito de consolidación 3](#_Toc95983360)

[I.5 Numeración y demás convenciones 4](#_Toc95983361)

[II. Instrucciones relativas a las plantillas 4](#_Toc95983362)

[II.1 Z 01.00. Estructura organizativa (ORG) 4](#_Toc95983363)

[II.2 Z 02.00. Estructura del pasivo (LIAB) 7](#_Toc95983364)

[II.3 Z 03.00. Requisitos de fondos propios (OWN) 15](#_Toc95983365)

[II.4 Z 04.00. Interconexiones financieras intragrupo (IFC) 19](#_Toc95983366)

[II.5 Z 05.01 y Z 05.02. Contrapartes principales (MCP) 21](#_Toc95983367)

[II.6 Z 06.00. Garantía de depósitos (DIS) 23](#_Toc95983368)

[II.7 Funciones esenciales y ramas de actividad principales 26](#_Toc95983369)

[II.8 Z 08.00. Servicios esenciales (SERV) 36](#_Toc95983370)

[II.9 Z 09.00. Servicios de IMF: proveedores y usuarios; correspondencias con las funciones esenciales 39](#_Toc95983371)

[II.10 Sistemas de información esenciales 42](#_Toc95983372)

1. Instrucciones generales
   1. Estructura
2. El marco consta de quince plantillas, organizadas en tres módulos:
3. El módulo de «Información general» ofrece una visión de conjunto de la estructura organizativa de un grupo y de sus entes, la distribución de los activos y los importes de la exposición al riesgo. Consta de una sola plantilla, «Z 01.00. Estructura organizativa (ORG)».
4. El módulo de «Información sobre las partidas en balance y fuera de balance» ofrece información financiera sobre los pasivos, los fondos propios, las conexiones financieras entre los entes del grupo, los pasivos frente a las contrapartes principales y las partidas fuera de balance recibidas de las contrapartes principales, y la garantía de los depósitos. Está compuesto por seis plantillas:
5. «Z 02.00. Estructura del pasivo (LIAB)»;
6. «Z 03.00. Requisitos de fondos propios (OWN)»;
7. «Z 04.00. Interconexiones financieras intragrupo (IFC)»;
8. dos plantillas sobre las contrapartes principales, «Z 05.01. Contrapartes principales del pasivo (Z-MCP 1)» y «Z 05.02. Contrapartes principales de las partidas fuera de balance (Z-MCP 2)»;
9. «Z 06.00. Garantía de depósitos (Z-DIS)».
10. El módulo de «Funciones esenciales» ofrece una visión de conjunto de las funciones esenciales y establece las correspondencias pertinentes con los entes jurídicos, las ramas de actividad principales, los servicios esenciales, las infraestructuras de los mercados financieros y los sistemas de información. Este módulo consta de siete plantillas:
11. cuatro plantillas sobre la identificación de las funciones esenciales y sus correspondencias con las ramas de actividad principales y los entes del grupo, «Z 07.01. Evaluación del carácter esencial de las funciones económicas (Z-FUNC 1)», «Z 07.02. Correspondencias de las funciones esenciales por entes jurídicos (Z-FUNC 2)», «Z 07.03. Correspondencias de las ramas de actividad principales por entes jurídicos (Z-FUNC 3)» y «Z 07.04. Correspondencias de las funciones esenciales con las ramas de actividad principales (Z-FUNC 4)»;
12. «Z 08.00. Servicios esenciales (Z-SERV)»;
13. «Z 09.00. Servicios de IMF: proveedores y usuarios; correspondencias con las funciones esenciales (FMI)»;
14. dos plantillas sobre los sistemas de información esenciales, «Z 10.01. Sistemas de información esenciales (información general) (Z-CIS 1)» y «Z 10.02. Correspondencias de los sistemas de información (Z-CIS 2)».
    1. Referencias
15. A efectos del presente anexo, se aplicarán las abreviaturas siguientes:
16. «CSBB», Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, del Banco de Pagos Internacionales;
17. «CPIM», Comité de Pagos e Infraestructuras del Mercado, del Banco de Pagos Internacionales;
18. «FINREP», plantillas de información financiera incluidas en los anexos III y IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión[[1]](#footnote-1), e instrucciones complementarias incluidas en el anexo V de dicho Reglamento de Ejecución;
19. «COREP (OF)», anexos I (plantillas) y II (instrucciones) del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión;
20. «COREP (LR)», anexos X (plantillas) y XI (instrucciones) del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión;
21. «CEF», Consejo de Estabilidad Financiera;
22. «NIC», Normas Internacionales de Contabilidad a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo[[2]](#footnote-2);
23. «NIIF», Normas Internacionales de Información Financiera a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1606/2002;
24. «Código LEI», código de identificación de entidad jurídica[[3]](#footnote-3); cuando ya exista un código de identificación de entidad jurídica (código LEI) para una determinada contraparte, dicho código se utilizará para identificar a esa contraparte;
25. «PCGAn» o «principios contables nacionales generalmente aceptados», marcos contables nacionales elaborados con arreglo a la Directiva 86/635/CEE del Consejo[[4]](#footnote-4).
    1. Normas contables
26. Salvo que se especifique otra cosa en el presente anexo, las entidades comunicarán todos los importes sobre la base del marco contable que utilicen para la comunicación de información financiera de conformidad con los artículos 9 a 11 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451. Las entidades que no estén obligadas a comunicar información financiera de conformidad con dicho Reglamento aplicarán las normas de su correspondiente marco contable.
27. Se han introducido referencias a las NIIF pertinentes para las entidades que informen con arreglo a las Normas Internacionales de Información Financiera.
    1. Ámbito de consolidación
28. Este marco se refiere, en función de la plantilla, a:
29. la consolidación sobre la base de la consolidación contable (entes incluidos en los estados financieros consolidados con arreglo al marco contable aplicable);
30. la consolidación prudencial [entes incluidos en el ámbito de consolidación con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[[5]](#footnote-5)] al nivel de la empresa matriz de la Unión;
31. la consolidación al nivel del ente objeto de resolución para el grupo objeto de resolución.
32. En relación con cada plantilla, las entidades deberán seguir la base o las bases de consolidación aplicables de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento.
    1. Numeración y demás convenciones
33. Las instrucciones del presente anexo siguen la convención sobre designación que se detalla en los apartados siguientes, que emplea códigos numéricos para hacer referencia a las columnas, filas y casillas de las plantillas. Estos códigos numéricos se utilizan ampliamente en las normas de validación.

Se utilizan las siguientes notaciones generales:

1. {Plantilla;Fila;Columna} para hacer referencia a las columnas, filas y casillas de una plantilla;
2. {Fila;Columna} en el caso de validaciones dentro de una plantilla en la que solo se utilicen puntos de datos de esa plantilla, sin hacer referencia a la plantilla;
3. {Plantilla;Fila} en el caso de plantillas con una única columna, en las que solo se hace referencia a las filas;
4. se utiliza un asterisco para expresar que la validación se efectúa para las filas o las columnas especificadas.
5. Cuando un dato no sea pertinente en relación con los entes sobre los que se presente la información, el campo correspondiente se dejará en blanco.
6. Cuando las instrucciones del presente anexo remitan a una clave principal, se entenderá que se hace referencia a una columna o combinación de columnas designadas para identificar de manera inequívoca todas las filas de la plantilla. Una clave principal contendrá un valor único para cada fila de la plantilla. No podrá contener un valor nulo.
7. Instrucciones relativas a las plantillas
   1. Z 01.00. Estructura organizativa (ORG)

Observaciones generales

1. Esta plantilla ofrece una visión general de la estructura jurídica y de propiedad del grupo. Se presentará una única plantilla en relación con todos los entes del grupo que rebasen el umbral mínimo establecido en el artículo 4, apartado 2, letra a), del presente Reglamento. En esta plantilla solo deberán consignarse entes jurídicos.

Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| **0010-0160** | **Ente** |
| 0010 | **Nombre**  Nombre del ente. Denominación oficial tal como figure en los estatutos sociales, incluida la indicación de la forma jurídica. |
| 0020 | **Código**  Código del ente. En el caso de las entidades será el código alfanumérico LEI de 20 posiciones. En el caso de los demás entes, el código alfanumérico LEI de 20 posiciones o, en su defecto, un código conforme a una codificación uniforme aplicable en la Unión o, en su defecto, un código nacional.  El código será único y se utilizará de manera coherente en las distintas plantillas. En la columna del código siempre deberá indicarse un valor. |
| 0030 | **Código LEI**  Código alfanumérico LEI de 20 posiciones del ente, cuando esté disponible. |
| 0040 | **Tipo de ente**  Será uno de los siguientes, por orden secuencial de prioridad:   1. «Entidad de crédito»   Esta categoría comprenderá las entidades de crédito según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, sin incluir los entes contemplados en el artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[[6]](#footnote-6).   1. «Empresa de servicios de inversión sujeta al requisito de capital inicial establecido en el artículo 28, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE»   Esta categoría comprenderá las empresas de servicios de inversión según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que estén sujetas al requisito de capital inicial establecido en el artículo 28, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE.   1. «Empresa de servicios de inversión no sujeta al requisito de capital inicial establecido en el artículo 28, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE» 2. «Entidad financiera»   Esta categoría abarcará las entidades financieras según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 26, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 distintas de las clasificadas como sociedades de cartera según se describen en la letra e).   1. «Sociedad de cartera»   Esta categoría abarcará las sociedades siguientes:   * sociedades financieras de cartera según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 20, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; * sociedades financieras mixtas de cartera según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 21, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; * sociedades mixtas de cartera según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 22, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; * sociedades financieras de cartera matrices de un Estado miembro según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 30, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; * sociedades financieras de cartera matrices de la UE según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 31, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; * sociedades financieras mixtas de cartera matrices de un Estado miembro según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 32, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; * sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 33, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  1. «Empresa de seguros»   Esta categoría abarcará las empresas de seguros según se definen en el artículo 13 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[[7]](#footnote-7).   1. «Otro tipo de ente», cuando no quepa incluir el ente en ninguna de las categorías antes mencionadas. |
| 0050 | **País**  Código ISO 3166-1-alfa-2 del país de constitución del ente, que puede ser un Estado miembro o un tercer país. |
| 0060 | **Dentro del perímetro de supervisión prudencial**  Se indicará alguna de las abreviaturas siguientes:  Y, sí;  N, no. |
| 0070 | **Dispensa del artículo 7 del RRC**  Se indicará alguna de las abreviaturas siguientes:  Y, si la autoridad competente ha renunciado a la aplicación del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 de conformidad con el artículo 7 de ese Reglamento;  N, en caso contrario. |
| 0080 | **Dispensa del artículo 10 del RRC**  Se indicará alguna de las abreviaturas siguientes:  Y, si la autoridad competente ha aplicado una dispensa con arreglo al artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;  N, en caso contrario. |
| 0090 | **Activos totales**  Activos totales según se definen a efectos de las FINREP: {F 01.01;380,010} |
| 0100 | **Importe total de exposición al riesgo**  Importe total de la exposición al riesgo según se define a efectos de las COREP (OF): {C 02.00;0010;0010}.  Esta partida no se consignará en el caso de los entes que no sean entidades o que se beneficien de una dispensa de conformidad con los artículos 7 o 10 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0110 | **Exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento**  Total de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento según se define para las COREP (LR): {C 47.00;0290;0010}.  Esta partida no se consignará en el caso de los entes que no sean entidades o que se beneficien de una dispensa de conformidad con los artículos 7 o 10 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0120 | **Norma contable**  Normas contables aplicadas por el ente. Se indicará alguna de las abreviaturas siguientes:   * NIIF * PCGAn |
| 0130 | **Contribución al total de activos consolidados**  Importe que el ente aporta al total de activos consolidados del grupo al que se refiere el informe. |
| 0140 | **Contribución al importe total de la exposición al riesgo consolidada**  Importe que el ente aporta al importe total de la exposición al riesgo consolidada del grupo al que se refiere el informe. |
| 0150 | **Contribución a la exposición consolidada correspondiente a la ratio de apalancamiento**  Importe que el ente aporta al total de la exposición consolidada correspondiente a la ratio de apalancamiento del grupo al que se refiere el informe. |
| 0160 | **Ente jurídico pertinente**  Si el ente constituye un ente jurídico pertinente con arreglo a la definición que figura en el artículo 2 del presente Reglamento. |
| **0170-0210** | **Matriz directa**  Sociedad matriz directa del ente. Solo se consignarán las sociedades matrices directas que posean más del 5 % de los derechos de voto en el ente.  Cuando un ente tenga más de una matriz directa, solo deberá indicarse aquella que tenga el mayor porcentaje de capital, o derechos voto, si procede. |
| 0170 | **Nombre**  Nombre de la matriz directa del ente. |
| 0180 | **Código**  Código de la matriz directa. En el caso de las entidades será el código alfanumérico LEI de 20 posiciones. En el caso de los demás entes, el código alfanumérico LEI de 20 posiciones o, en su defecto, un código conforme a una codificación uniforme aplicable en la Unión o, en su defecto, un código nacional.  El código será único y se utilizará de manera coherente en las distintas plantillas. En la columna del código siempre deberá indicarse un valor. |
| 0190 | **Código LEI**  Código alfanumérico LEI de 20 posiciones del ente, cuando esté disponible. |
| 0200 | **Capital social**  Importe del capital social del ente mantenido por la matriz directa, excluidas las reservas. |
| 0210 | **Derechos de voto en el ente**  Porcentaje de derechos de voto del ente que posee la matriz directa.  Esta información solo será necesaria cuando una acción no equivalga a un voto (y, por tanto, cuando los derechos de voto no coincidan con el capital social). |

* 1. Z 02.00. Estructura del pasivo (LIAB)

Observaciones generales

1. En esta plantilla se consigna información detallada sobre la estructura del pasivo del ente o el grupo. Los pasivos se desglosan entre pasivos excluidos y no excluidos a efectos de una recapitalización interna. Se añaden otros desgloses por clases de pasivo, clases de contraparte y vencimientos.
2. Cuando en la plantilla se realice un desglose por vencimientos, el vencimiento residual será el plazo hasta el vencimiento contractual. Como excepción a lo anterior:
   1. cuando un instrumento de pasivos incluya una opción de amortización del tenedor ejercitable antes del vencimiento original declarado del mismo, el vencimiento de este será la fecha más temprana posible en la que el tenedor pueda ejercer la opción de amortización y solicitar la amortización o el reembolso del instrumento;
   2. cuando un instrumento de pasivos incluya un incentivo para que el emisor rescate, amortice, reembolse o recompre el instrumento con anterioridad al vencimiento original declarado del mismo, el vencimiento de este será la fecha más temprana posible en la que el emisor pueda ejercer tal opción y solicitar la amortización o el reembolso del instrumento;
   3. cuando el instrumento incluya una opción de rescate para el emisor con fecha de ejercicio indeterminada, o cuando el ejercicio de la opción se active al producirse un determinado suceso, se comunicará la fecha de ejercicio probable estimada de forma prudente; las opciones de rescate por motivos normativos o tributarios no se tendrán en cuenta a tal fin.

En caso de pagos intermedios de principal, el principal se dividirá y se asignará a los períodos de vencimiento correspondientes. En su caso, se considerará por separado el vencimiento del importe del principal y de los intereses devengados.

1. Los importes consignados en esta plantilla serán importes pendientes. El importe pendiente de un crédito o instrumento es la suma del principal y los intereses devengados por el mismo. El importe pendiente adeudado es igual al valor del crédito que el acreedor podría presentar en el marco de un procedimiento de insolvencia.
2. Sin embargo, los pasivos en balance surgidos de derivados (consignados en la fila 0330) se expresarán en forma de importes en libros. El importe en libros será el así definido a efectos de las FINREP, bien con arreglo a las NIIF o a los PCGAn, según proceda. De lo contrario se utilizarán cifras conforme a los sistemas de presentación de información de los PCGAn.

Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0010 | **Hogares**  FINREP, anexo V, parte 1, apartado 42, letra f).  Personas o grupos de personas, en calidad de consumidores y productores de productos y prestadores de servicios no financieros exclusivamente para su propio consumo final, o en su calidad de productores de productos y prestadores de servicios no financieros y financieros para el mercado, siempre que sus actividades no sean las propias de cuasisociedades. Se incluirán las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares que se dediquen principalmente a la producción de bienes y la prestación de servicios no destinados al mercado dirigidos a determinados grupos de hogares. |
| 0020 | **Sociedades no financieras (pymes)**  Anexo, título I, artículo 2, apartado 1, de la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003[[8]](#footnote-8); FINREP, anexo V, parte 1, apartado 5, letra i).  Empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones EUR o cuyo balance anual total no excede de 43 millones EUR. |
| 0030 | **Sociedades no financieras (no pymes)**  FINREP, anexo V, parte 1, apartado 42, letra e).  Sociedades y cuasisociedades que no participan en la intermediación financiera, sino principalmente en la producción de bienes y la prestación de servicios no financieros para el mercado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 2021/379 del Banco Central Europeo[[9]](#footnote-9).  Quedan excluidas las «pymes» consignadas en la columna 0020. |
| 0040 | **Entidades de crédito**  FINREP, anexo V, parte 1, apartado 42, letra c).  Entidades de crédito a efectos del artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y bancos multilaterales de desarrollo. |
| 0050 | **Otras sociedades financieras**  FINREP, anexo V, parte 1, apartado 42, letra d).  Todas las sociedades y cuasisociedades financieras distintas de las entidades de crédito, como empresas de servicios de inversión, fondos de inversión, compañías de seguros, fondos de pensiones, organismos de inversión colectiva y cámaras de compensación, así como los restantes intermediarios financieros, auxiliares financieros, entidades financieras de ámbito limitado y prestamistas de dinero. |
| 0060 | **Administraciones públicas y bancos centrales**  FINREP, anexo V, parte 1, apartado 42, letras a) y b).  Bancos centrales y administraciones centrales, administraciones estatales o regionales y corporaciones locales, incluidos los organismos administrativos y las empresas no mercantiles, pero excluidas las empresas públicas y privadas mantenidas por dichas administraciones que desarrollen una actividad mercantil (que se clasificarán como «entidades de crédito», «otras sociedades financieras» o «sociedades no financieras», dependiendo de su actividad); administraciones de la Seguridad Social; y las organizaciones internacionales, como la Unión Europea, el Fondo Monetario Internacional y el Banco de Pagos Internacionales. |
| 0070 | **No identificadas, con cotización en centros de negociación**  En esta columna se consignarán los importes correspondientes a los valores de titulares cuya identidad no se conozca, al cotizar los valores en centros de negociación, según se definen en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[[10]](#footnote-10). |
| 0080 | **No identificadas, sin cotización en centros de negociación**  Cuando la identidad del titular de un valor no se conozca, sin que los valores coticen en centros de negociación, los importes se consignarán en esta columna sin que se requiera un desglose por contrapartes. Se velará al máximo por identificar a las contrapartes y limitar el uso de esta columna. |
| 0090 | **Total** |
| 0100 | **del cual: intragrupo**  Pasivos frente a entes incluidos en los estados financieros consolidados del ente matriz último (en contraposición con el ámbito reglamentario de consolidación). |
| 0110 | **del cual: pasivos regulados por la normativa de un tercer país, con exclusión de los pasivos intragrupo**  Se incluirán los importes brutos de los pasivos regulados por la normativa de un tercer país o emitidos por entes del grupo establecidos en terceros países. No se incluirán los pasivos intragrupo.  Cuando la autoridad de resolución haya confirmado su convencimiento, con arreglo al artículo 55, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[[11]](#footnote-11), de que toda decisión de una autoridad de resolución consistente en amortizar o convertir un pasivo sería efectiva con arreglo a la normativa de dicho tercer país, dicho pasivo no se consignará en esta columna. |

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | Instrucciones |
| 0100 | **Pasivos excluidos de la recapitalización interna**  El artículo 44, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE establece que las autoridades de resolución no ejercerán sus competencias de amortización o conversión en relación con los pasivos excluidos de la recapitalización interna, independientemente de que estén regulados por la normativa de un Estado miembro o de un tercer país. |
| 0110 | **Depósitos con cobertura**  Importe de los depósitos con cobertura, según se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 5, de la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[[12]](#footnote-12), con exclusión de los saldos temporalmente elevados, según se definen en el artículo 6, apartado 2, de dicha Directiva. |
| 0120 | **Pasivos garantizados: parte cubierta con garantías reales**  Artículo 44, apartado 2, letra b), de la Directiva 2014/59/UE.  Pasivos garantizados, incluidos los acuerdos de recompra (repos), los bonos garantizados y los pasivos en forma de instrumentos financieros que formen parte integrante del conjunto de cobertura y que, con arreglo a la normativa nacional, estén garantizados de un modo similar al de los bonos garantizados.  Ni la obligación de velar por que todos los activos garantizados relacionados con un conjunto de cobertura de bonos garantizados permanezcan inmutables y segregados y dispongan de financiación suficiente, ni la exclusión prevista en el artículo 44, apartado 2, letra b), de la Directiva 2014/59/UE, impedirán que, cuando proceda, las autoridades de resolución ejerzan esas facultades respecto de cualquier parte de un pasivo garantizado o de un pasivo al que se hubiera prestado una garantía real que exceda del valor de los activos, la pignoración, la prenda o la garantía real con los que esté asegurado. Tal importe sin cobertura de esos pasivos garantizados no se consignará en esta fila, sino en la fila 0340, con un desglose adicional.  Los pasivos frente a bancos centrales que estén cubiertos por un conjunto de garantías reales (por ejemplo, operaciones principales de refinanciación, operaciones de refinanciación a largo plazo, operaciones de refinanciación a plazo más largo con objetivo específico, etc.) serán considerados pasivos garantizados.  Un tipo específico de pasivos son las posiciones en garantías reales recibidas y consignadas en el balance. Cuando tales posiciones en garantías reales estén legalmente vinculadas con una posición en activos, deberán ser tratadas como pasivos garantizados a efectos de la presente comunicación de información. |
| 0130 | **Pasivos respecto de clientes, si están protegidos en caso de insolvencia**  Artículo 44, apartado 2, letra c), de la Directiva 2014/59/UE.  Los pasivos que surjan a raíz de la tenencia, por la entidad o ente a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), de la Directiva 2014/59/UE de activos o dinero de clientes, incluidos los activos o el dinero de clientes mantenidos por cuenta de OICVM, según se definen en el artículo 1, punto 2, de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[[13]](#footnote-13), o de FIA, según se definen en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[[14]](#footnote-14), a condición de que dichos clientes estén protegidos con arreglo a la normativa de insolvencia aplicable. |
| 0140 | **Pasivos fiduciarios, si están protegidos en caso de insolvencia**  Artículo 44, apartado 2, letra d), de la Directiva 2014/59/UE.  Pasivos surgidos de una relación fiduciaria entre la entidad o el ente a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), de la Directiva 2014/59/UE (como fideicomisario) y otra persona (como beneficiario), a condición de que dicho beneficiario esté protegido con arreglo a la normativa de insolvencia aplicable o el Derecho civil. |
| 0150 | **Pasivos respecto de entidades < 7 días**  Artículo 44, apartado 2, letra e), de la Directiva 2014/59/UE.  Pasivos contraídos con entidades, excluyendo los entes que formen parte del mismo grupo contable, con un vencimiento original inferior a siete días. |
| 0161 | **Pasivos respecto de sistemas, operadores de sistemas y ECC < 7 días**  Artículo 44, apartado 2, letra f), de la Directiva 2014/59/UE.  Pasivos que tengan un plazo de vencimiento residual inferior a siete días, respecto de sistemas u operadores de sistemas designados de conformidad con la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[[15]](#footnote-15) o de sus participantes, y resultantes de la participación en uno de estos sistemas, o respecto de entidades de contrapartida central (ECC) autorizadas en la Unión con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[[16]](#footnote-16) y de ECC de terceros países reconocidas por la AEVM con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de dicho Reglamento. |
| 0170 | **Pasivos respecto de empleados**  Artículo 44, apartado 2, letra g), inciso i), de la Directiva 2014/59/UE.  Pasivos contraídos con empleados, en relación con salarios, pensiones u otras retribuciones fijas devengados, excepto si se trata del componente variable de la retribución que no está regulado por un acuerdo de negociación colectiva. No obstante, lo anterior no se aplicará al componente variable de la retribución de los empleados que asuman riesgos significativos, según lo indicado en el artículo 92, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE. |
| 0180 | **Pasivos esenciales para el desarrollo cotidiano de la actividad**  Artículo 44, apartado 2, letra g), inciso ii), de la Directiva 2014/59/UE.  Pasivos contraídos con acreedores comerciales por el suministro a la entidad o al ente a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), de la Directiva 2014/59/UE, de bienes y servicios esenciales para el desarrollo cotidiano de sus actividades, incluidos los servicios informáticos, los suministros públicos y el alquiler, mantenimiento y limpieza de los locales. |
| 0190 | **Pasivos respecto de administraciones fiscales o de la seguridad social, si tienen carácter preferente**  Artículo 44, apartado 2, letra g), inciso iii), de la Directiva 2014/59/UE.  Pasivos frente a administraciones fiscales o de la seguridad social, siempre que tales pasivos tengan carácter preferente de acuerdo con la normativa aplicable. |
| 0200 | **Pasivos respecto de SGD**  Artículo 44, apartado 2, letra g), inciso iv), de la Directiva 2014/59/UE.  Pasivos frente a sistemas de garantía de depósitos surgidos de aportaciones debidas de conformidad con la Directiva 2014/49/UE. |
| 0210 | **Pasivos frente a otros entes del grupo objeto de resolución**  Artículo 44, apartado 2, letra h), de la Directiva 2014/59/UE.  Pasivos frente a entidades o entes a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), de la Directiva 2014/59/UE que formen parte del mismo grupo objeto de resolución sin ser ellos mismos entes objeto de resolución, independientemente de sus vencimientos, excepto en los casos en que esos pasivos se clasifiquen por debajo de los pasivos no garantizados ordinarios en virtud de la legislación nacional pertinente por la que se rijan los procedimientos de insolvencia ordinarios aplicable en la fecha de transposición de la Directiva 2014/59/UE.  Cuando el pasivo excluido sea un pasivo por derivados, se comunicarán las posiciones deudoras netas teniendo en cuenta las normas de compensación prudencial establecidas en el artículo 429 *quater* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0300 | **Pasivos no excluidos de la recapitalización interna** |
| 0310-0314 | **Depósitos sin cobertura pero preferentes**  Artículo 108 de la Directiva 2014/59/UE.  Los depósitos definidos en el artículo 2, apartado 1, punto 3, de la Directiva 2014/49/UE que no puedan ser excluidos a efectos de la recapitalización interna [artículo 44, apartado 2, letra a), de la Directiva 2014/59/UE] pero para los que se prevea un trato preferente de conformidad con el artículo 108 de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0320-0324 | **Depósitos sin cobertura no preferentes**  Los depósitos definidos en el artículo 2, apartado 1, punto 3, de la Directiva 2014/49/UE que no puedan ser excluidos a efectos de la recapitalización interna ni recibir trato preferente con arreglo al artículo 44, apartado 2, letra a), o al artículo 108 de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0330 | **Pasivos en balance surgidos de derivados**  Valor contable de los pasivos surgidos de derivados. |
| 0331 | **Suma de las posiciones deudoras netas teniendo en cuenta los conjuntos contractuales de operaciones compensables, tras los ajustes de valoración a precios de mercado, antes de la compensación de las garantías reales**  Por defecto, la suma de todos los valores netos de mercado de los pasivos por derivados por conjunto contractual de operaciones compensables. Solo se comunicarán los conjuntos de operaciones compensables cuyo valor neto de mercado sea un pasivo. Los derivados que no estén sujetos a acuerdos de compensación serán tratados como un único contrato, es decir, como si se tratase de un conjunto de operaciones compensables con un único derivado. |
| 0332 | **Suma de las posiciones deudoras netas teniendo en cuenta los conjuntos contractuales de operaciones compensables, tras los ajustes de valoración a precios de mercado y la compensación de las garantías reales**  El valor consignado en la fila 0331 es objeto de un ajuste por las garantías reales constituidas para garantizar esta exposición, lo que se traduce en la suma de estos valores netos de mercado después de la compensación del valor de mercado de las garantías reales. |
| 0333 | **Suma de las posiciones deudoras netas teniendo en cuenta los conjuntos contractuales de operaciones compensables, tras los ajustes de valoración a precios de mercado y la compensación de las garantías reales, incorporando los importes de liquidación estimados**  De conformidad con el Reglamento Delegado 2016/1401 de la Comisión[[17]](#footnote-17), adición de un importe de liquidación que cubra el importe de las pérdidas o los costes en que incurran las contrapartes de los derivados, o las ganancias realizadas por ellas, al sustituir u obtener el equivalente económico de las condiciones significativas de los contratos y los derechos de opción de las partes en relación con los contratos finalizados.  Las estimaciones necesarias para determinar un importe de liquidación de conformidad con dicho Reglamento Delegado pueden resultar bastante difíciles a escala individual. Por ello, en su lugar pueden utilizarse valores aproximativos basados en su caso en datos disponibles, como los requisitos prudenciales por riesgo de mercado. Si resulta imposible calcular el importe de liquidación para los pasivos por derivados, el importe consignado debe ser igual al consignado en la fila 0332. |
| 0334 | **Suma de las posiciones deudoras netas teniendo en cuenta las normas de compensación prudencial**  Se consignarán las posiciones deudoras netas por derivados teniendo en cuenta las normas de compensación prudencial establecidas en el artículo 429 *quater* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (relacionadas con el cálculo de la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento). |
| 0340-0344 | **Pasivos garantizados sin garantías reales**  El importe de los pasivos garantizados o los pasivos para los que se hayan constituido garantías reales que exceda del valor de los activos, la pignoración, la prenda o la garantía real con los que estén asegurados. Deberá reflejar la parte «sin garantías reales» de los pasivos respaldados por tales garantías, por ejemplo la parte sin garantías reales de bonos garantizados u operaciones de recompra. |
| 0350-0354 | **Bonos estructurados**  Los bonos estructurados se definen a estos efectos como obligaciones de deuda con un componente de derivado implícito, con rendimientos vinculados a un valor o índice subyacente (público o específico, como instrumentos de renta fija o variable, créditos o tipos de renta fija, tipos de cambio, materias primas, etc.). No forman parte de los bonos estructurados los instrumentos de deuda que únicamente incluyen opciones de compra o de venta, es decir, cuyo valor no depende de ningún componente de derivado implícito. |
| 0360-0364 | **Pasivos no garantizados de rango superior**  Se incluyen aquí todos los instrumentos no garantizados de rango superior no incluidos en la categoría de bonos estructurados. |
| 0365-0369 | **Pasivos no preferentes de rango superior**  Importe de los pasivos siguientes:   * créditos no garantizados derivados de instrumentos de deuda que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 108, apartado 2, letras a), b) y c), y apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE; * créditos no garantizados derivados de los instrumentos de deuda a que se refiere el artículo 108, apartado 5, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2014/59/UE; * instrumentos de deuda con la menor prelación entre los créditos ordinarios no garantizados derivados de los instrumentos de deuda a que se refiere el artículo 108, apartado 7, de la Directiva 2014/59/UE, para los que un Estado miembro haya establecido, de conformidad con dicho apartado, que tienen la misma prelación que los créditos que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 108, apartado 2, letras a), b) y c), y apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0370-0374 | **Pasivos subordinados**  Pasivos que solo serán reembolsados con arreglo a la normativa nacional de insolvencia después de que se hayan reembolsado en su totalidad las deudas respecto de todas las categorías de acreedores ordinarios y acreedores no preferentes de rango superior. Se incluyen aquí los pasivos subordinados por disposición contractual y legal. En el caso de las sociedades de cartera también pueden consignarse en esta categoría los valores representativos de deuda no subordinados (es decir, subordinación estructural).  Solo se incluirán en esta categoría los instrumentos subordinados que no sean reconocidos como fondos propios.  En esta fila deberá incluirse también la parte de los pasivos subordinados que en principio pueda clasificarse como fondos propios, pero que no se incluya en ellos en razón de disposiciones de eliminación progresiva como el artículo 64 (vencimiento residual) o la parte décima (efecto de anterioridad) del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0380-0382 | **Otros pasivos admisibles a efectos del MREL**  Cualquier instrumento admisible a efectos del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE, pero que no se recoja en las filas 0320 y 0340 a 0370. |
| 0390 | **Pasivos no financieros**  Esta fila recoge pasivos no financieros que no estén relacionados con instrumentos de deuda cuyos titulares puedan beneficiarse de una recapitalización interna por razones prácticas, tales como las provisiones relacionadas con litigios en los que el ente esté incurso. |
| 0400 | **Pasivos residuales**  Todo pasivo no consignado en las filas 0100 a 0390. |
| 0500 | **Fondos propios**  Artículo 4, apartado 1, punto 118, y artículo 72 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Definición igual a la de las COREP (OF): {C 01.00;010;010}. |
| 0510 | **Capital de nivel 1 ordinario**  Artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Definición igual a la de las COREP (OF): {C 01.00;020;010}. |
| 0511 | **del cual: instrumentos de capital / capital social**  Instrumentos jurídicos que constituyen (parte del) capital de nivel 1 ordinario en forma de instrumentos de capital / capital social. |
| 0512 | **del cual: instrumentos de igual rango que las acciones ordinarias**  Instrumentos jurídicos que constituyen (parte de los) fondos propios de capital de nivel 1 ordinario en forma de instrumentos distintos de los instrumentos de capital /del capital social, pero de igual rango. |
| 0520 | **Capital de nivel 1 adicional**  Artículo 61 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Definición igual a la de las COREP (OF): {C 01.00;530;010}. |
| 0521 | **del cual: (parte de los) pasivos subordinados reconocidos como fondos propios**  Instrumentos jurídicos que constituyen (parte de los) instrumentos de capital de nivel 1 adicional. |
| 0530 | **Capital de nivel 2**  Artículo 71 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Definición igual a la de las COREP (OF): {C 01.00;750;010}. |
| 0531 | **del cual: (parte de los) pasivos subordinados reconocidos como fondos propios**  Este desglose identifica los instrumentos jurídicos que constituyen (parte de los) fondos propios de nivel 2. |
| 0600 | **Total de pasivos y fondos propios, incluidos los pasivos por derivados**  Suma de todos los pasivos consignados en esta plantilla y el importe de los fondos propios reglamentarios. Se sumarán todos los importes de las líneas anteriores. Con respecto a los derivados, el valor que deberá utilizarse será el consignado en la fila 0334 «Suma de las posiciones deudoras netas teniendo en cuenta las normas de compensación prudencial». |

* 1. Z 03.00. Requisitos de fondos propios (OWN)

Observaciones generales

1. Esta plantilla recoge la información relativa a los requisitos de fondos propios del ente o del grupo.
2. Toda la información consignada deberá reflejar los requisitos de fondos propios aplicables en la fecha de referencia de la información.
3. La información sobre los requisitos del pilar 2 consignada en esta plantilla se basará en la última carta oficial relativa al PRES comunicada por la autoridad competente.
4. Cuando el ente al que se refiera el informe no esté sujeto a requisitos de capital a escala individual solo notificará la fila 0110.

Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | Instrucciones |
| 0100 | **Importe total de exposición al riesgo**  Artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Véase Z 01.00, columna 0100.  Importe total de la exposición al riesgo según se define a efectos de las COREP (OF): {C 02.00;010;010}. |
| 0110 | **Contribución al importe total de la exposición al riesgo consolidada**  Véase Z 01.00, columna 0140.  Esta partida solo se comunicará por lo que respecta a los entes que no estén sujetos a requisitos de capital a escala individual. |
| 0120 | **Medida de la exposición total**  Artículo 429, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0210-0250 | **Capital inicial y requisitos respecto de la ratio de apalancamiento** |
| 0210 | **Capital inicial**  Artículos 12 y 28 a 31 de la Directiva 2013/36/UE y artículo 93 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Importe del capital inicial exigido a una entidad como condición previa para la autorización del comienzo de su actividad. |
| 0220 | **Requisito respecto de la ratio de apalancamiento**  Requisito respecto de la ratio de apalancamiento de conformidad con el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 aplicable al ente o al grupo, expresado como porcentaje de la medida de la exposición total. Los entes que al comunicar la información excluyan las exposiciones frente al banco central de la entidad a que se refiere el artículo 429 *bis*, apartado 1, letra n), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 comunicarán el requisito de ratio de apalancamiento ajustado de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 7, de dicho Reglamento. Esta casilla se dejará vacía si no se han establecido requisitos formales al respecto. |
| 0300 | **Ratio del requisito de capital total según el PRES**  COREP (OF): {C 03.00;0130;0010}.  Suma de los incisos i) y ii) indicados a continuación:   1. la ratio de capital total (8 %), tal como se especifica en el artículo 92, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013; 2. la ratio de requisitos de fondos propios adicionales (requisitos del pilar 2) determinada con arreglo al artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE y a las Directrices sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora elaboradas por la ABE, en su versión consolidada (EBA/GL/2014/13).   Esta partida reflejará la ratio del requisito de capital total según el PRES conforme a lo comunicado a la entidad por la autoridad competente. El requisito de capital total según el PRES se define en la sección 1.2 de las Directrices PRES de la ABE.  Si la autoridad competente no ha comunicado ningún requisito de fondos propios adicionales, solo se consignará lo señalado en i). |
| 0310 | **Requisito de capital total según el PRES: integrado por capital de nivel 1 ordinario**  COREP (OF): {C 03.00;0140;0010}.  Suma de los incisos i) y ii) indicados a continuación:  i) la ratio de capital de nivel 1 ordinario (4,5 %) que se establece en el artículo 92, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013;  ii) la parte de la ratio de los requisitos del pilar 2, mencionada en el inciso ii) de la fila 0300, que la autoridad competente exige que se mantenga en forma de capital de nivel 1 ordinario.  Si la autoridad competente no ha comunicado ningún requisito de fondos propios adicionales que deba mantenerse en forma de capital de nivel 1 ordinario, solo se consignará lo señalado en i). |
| 0320 | 1. Requisito de capital total según el PRES: integrado por capital de nivel 1   COREP (OF): {C 03.00;0150;0010}.  Suma de los incisos i) y ii) indicados a continuación:   1. la ratio de capital de nivel 1 (6 %) que se establece en el artículo 92, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013; 2. la parte de la ratio de los requisitos del pilar 2, mencionada en el inciso ii) de la fila 0300, que la autoridad competente exige que se mantenga en forma de capital de nivel 1.   Si la autoridad competente no ha comunicado ningún requisito de fondos propios adicionales que deba mantenerse en forma de capital de nivel 1, solo se consignará lo señalado en i). |
| 0400 | **Requisitos combinados de colchón**  Artículo 128, punto 6, de la Directiva 2013/36/UE.  COREP (OF): {C 04.00;0740;0010}. |
| 0410 | **Colchón de conservación de capital**  Artículo 128, punto 1, y artículo 129 de la Directiva 2013/36/UE.  COREP (OF): {C 04.00;750;010}.  Con arreglo al artículo 129, apartado 1, de dicha Directiva, el colchón de conservación de capital es un importe adicional del capital de nivel 1 ordinario. Dado que el porcentaje del colchón de conservación de capital del 2,5 % es estable, siempre se consignará un importe en esta casilla. |
| 0420 | Colchón de conservación debido al riesgo macroprudencial o sistémico observado en un Estado miembro  Artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  COREP (OF): {C 04.00;760;010}.  En esta casilla se comunicará el importe del colchón de conservación debido al riesgo macroprudencial o sistémico observado en un Estado miembro, que puede exigirse con arreglo al artículo 458 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 adicionalmente al colchón de conservación de capital.  El importe comunicado será el de los fondos propios necesarios para cumplir los correspondientes requisitos en materia de colchón de capital en la fecha de información. |
| 0430 | **Colchón de capital anticíclico específico de la entidad**  Artículo 128, punto 2, artículo 130 y artículos 135 a 140 de la Directiva 2013/36/UE.  [Véase las COREP (OF): {C 04.00;770;010}].  El importe comunicado será el de los fondos propios necesarios para cumplir los correspondientes requisitos en materia de colchón de capital en la fecha de información. |
| 0440 | **Colchón de riesgo sistémico**  Artículo 128, punto 5, y artículos 133 y 134 de la Directiva 2013/36/UE.  [Véase las COREP (OF): {C 04.00;780;010}].  El importe comunicado será el de los fondos propios necesarios para cumplir los correspondientes requisitos en materia de colchón de capital en la fecha de información. |
| 0450 | **Colchón de entidades de importancia sistémica mundial**  Artículo 128, punto 3, y artículo 131 de la Directiva 2013/36/UE.  COREP (OF): {C 04.00;800;010}.  El importe comunicado será el de los fondos propios necesarios para cumplir los correspondientes requisitos en materia de colchón de capital en la fecha de información. |
| 0460 | **Colchón de otras entidades de importancia sistémica**  Artículo 128, punto 4, y artículo 131 de la Directiva 2013/36/UE.  COREP (OF): {C 04.00;810;010}.  El importe comunicado será el de los fondos propios necesarios para cumplir los correspondientes requisitos en materia de colchón de capital en la fecha de información. |
| 0500 | **Ratio del requisito global de capital**  COREP (OF): {C 03.00;160;010}.  Suma de los incisos i) y ii) indicados a continuación:   1. la ratio del requisito de capital total según el PRES indicada en la fila 0300; 2. en la medida en que sea legalmente aplicable, la ratio de requisitos combinados de colchón a que se refiere el artículo 128, punto 6, de la Directiva 2013/36/UE.   Esta partida reflejará la ratio del requisito global de capital tal como se define en la sección 1.2 de las Directrices PRES de la ABE.  Si no se aplica ningún requisito de colchón, solo se consignará lo señalado en i). |
| 0510 | **Requisito global de capital: integrado por capital de nivel 1 ordinario**  COREP (OF): {C 03.00;170;010}.  Suma de los incisos i) y ii) indicados a continuación:   1. la ratio del requisito de capital total según el PRES que deba estar integrado por capital de nivel 1 ordinario, según se indica en la fila 0310; 2. en la medida en que sea legalmente aplicable, la ratio de requisitos combinados de colchón a que se refiere el artículo 128, punto 6, de la Directiva 2013/36/UE.   Si no se aplica ningún requisito de colchón, solo se consignará lo señalado en i). |
| 0520 | **Requisito global de capital: integrado por capital de nivel 1**  COREP (OF): {C 03.00;180;010}.  Suma de los incisos i) y ii) indicados a continuación:   1. la ratio del requisito de capital total según el PRES que deba estar integrado por capital de nivel 1, según se indica en la fila 0320; 2. en la medida en que sea legalmente aplicable, la ratio de requisitos combinados de colchón a que se refiere el artículo 128, punto 6, de la Directiva 2013/36/UE.   Si no se aplica ningún requisito de colchón, solo se consignará lo señalado en i). |
| 0600 | **Requisito global de capital y recomendación de pilar 2 (P2G)**  COREP (OF): {C 03.00;190;010}.  Suma de los incisos i) y ii) indicados a continuación:   1. la ratio del requisito global de capital indicada en la fila 0500; 2. en su caso, la recomendación de pilar 2 (P2G) según lo definido en las Directrices PRES de la ABE. La P2G solo se incluirá en el caso de que la autoridad competente la comunique a la entidad.   Si la autoridad competente no comunica ninguna P2G, solo se consignará lo señalado en i). |
| 0610 | **Requisito global de capital: integrado por capital de nivel 1 ordinario**  COREP (OF): {C 03.00;200;010}.  Suma de los incisos i) y ii) indicados a continuación:   1. la ratio del requisito global de capital que deba estar integrado por capital de nivel 1 ordinario, según lo indicado en la fila 0510; 2. en su caso, la parte de la P2G, mencionada en la fila 0600, inciso ii), que la autoridad competente exige que se mantenga en forma de capital de nivel 1 ordinario. La P2G solo se incluirá en el caso de que la autoridad competente la comunique a la entidad.   Si la autoridad competente no comunica ninguna P2G, solo se consignará lo señalado en i). |
| 0620 | **Requisito global de capital y P2G: integrado por capital de nivel 1**  COREP (OF): {C 03.00;210;010}.  Suma de los incisos i) y ii) indicados a continuación:   1. la ratio del requisito global de capital que deba estar integrado por capital de nivel 1, según se indica en la fila 0520; 2. en su caso, la parte de la P2G, mencionada en la fila 600, inciso ii), que la autoridad competente exige que se mantenga en forma de capital de nivel 1. La P2G solo se incluirá en el caso de que la autoridad competente la comunique a la entidad.   Si la autoridad competente no comunica ninguna P2G, solo se consignará lo señalado en i). |

* 1. Z 04.00. Interconexiones financieras intragrupo (IFC)

Observaciones generales

1. Esta plantilla ofrece información sobre los pasivos intragrupo no excluidos de la recapitalización interna, los instrumentos de capital y las garantías.
2. Se comunicarán todas las interconexiones financieras entre los entes jurídicos pertinentes incluidos en los estados financieros consolidados. Los importes consignados se agregarán cuando correspondan a las mismas contrapartes (emisor o ente garantizado y acreedor, titular o proveedor de garantías personales) y al mismo tipo de pasivos, instrumentos de capital o garantías personales.
3. La combinación de los valores consignados en las columnas 0020, 0040 y 0050 de esta plantilla constituye una clave principal que debe ser única para cada fila de la plantilla.

Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0010-0020 | **Emisor o ente garantizado**  Ente jurídico que emite los pasivos o el instrumento de capital o está cubierto por las garantías personales. |
| 0010 | **Nombre del ente**  Debe ser distinto del indicado en la columna 0030. |
| 0020 | **Código**  Código del emisor o del receptor de garantías personales. En el caso de las entidades será el código alfanumérico LEI de 20 posiciones. En el caso de los demás entes, el código alfanumérico LEI de 20 posiciones o, en su defecto, un código conforme a una codificación uniforme aplicable en la Unión o, en su defecto, un código nacional.  El código será único y se utilizará de manera coherente en las distintas plantillas.  Deberá ser distinto del mencionado en la columna 0040. |
| 0030-0040 | **Acreedor, titular o garante**  Ente jurídico acreedor de la deuda, titular del instrumento de capital o proveedor de la garantía personal. |
| 0030 | **Nombre del ente**  Debe ser distinto del indicado en la columna 0010. |
| 0040 | **Código**  Código del acreedor, titular o garante. En el caso de las entidades será el código alfanumérico LEI de 20 posiciones. En el caso de los demás entes, el código alfanumérico LEI de 20 posiciones o, en su defecto, un código conforme a una codificación uniforme aplicable en la Unión o, en su defecto, un código nacional.  El código será único y se utilizará de manera coherente en las distintas plantillas.  Deberá ser distinto del indicado en la columna 0020. |
| 0050-0080 | **Interconexión financiera**  Este campo describe la interconexión financiera entre los entes jurídicos pertinentes. |
| 0050 | **Tipo**  Se seleccionará uno de la lista siguiente:  Pasivos intragrupo   1. Depósitos sin cobertura pero preferentes   Definición idéntica a la de la plantilla Z 02.00 (LIAB), fila 0310.   1. Depósitos sin cobertura no preferentes   Definición idéntica a la de la plantilla Z 02.00 (LIAB), fila 0320.   1. Pasivos surgidos de derivados (importes de liquidación)   Definición idéntica a la de la plantilla Z 02.00 (LIAB), fila 0330.   1. Pasivos garantizados sin garantías reales   Definición idéntica a la de la plantilla Z 02.00 (LIAB), fila 0340.   1. Bonos estructurados   Definición idéntica a la de la plantilla Z 02.00 (LIAB), fila 0350.   1. Pasivos no garantizados de rango superior   Definición idéntica a la de la plantilla Z 02.00 (LIAB), fila 0360.   1. Pasivos no preferentes de rango superior   Definición idéntica a la de la plantilla Z 02.00 (LIAB), fila 0365.   1. Pasivos subordinados   Definición idéntica a la de la plantilla Z 02.00 (LIAB), fila 0370.   1. Otros pasivos admisibles a efectos del MREL   Definición idéntica a la de la plantilla Z 02.00 (LIAB), fila 0380.   1. Pasivos no financieros   Definición idéntica a la de la plantilla Z 02.00 (LIAB), fila 0390.   1. Pasivos residuales   Definición idéntica a la de la plantilla Z 02.00 (LIAB), fila 0400. Cualquier pasivo no incluido en ninguna de las partidas anteriores.   1. Capital de nivel 2   Definición idéntica a la de la plantilla Z 02.00 (LIAB), fila 0530.   1. Capital de nivel 1 adicional   Definición idéntica a la de la plantilla Z 02.00 (LIAB), fila 0520.   1. Capital de nivel 1 ordinario   Definición idéntica a la de la plantilla Z 02.00 (LIAB), fila 0510.  Garantías personales intragrupo   1. Emisión   Garantías personales sobre pasivos / instrumentos específicos que hayan sido emitidos.   1. Contraparte   Garantías personales concedidas a una contraparte específica de la entidad.   1. Ilimitadas   Garantías personales generales no limitadas a un importe fijo.   1. Otras   Cualquier tipo de garantía personal que no abarquen los tipos anteriores. |
| 0060 | **Importe pendiente**  Por lo que se refiere a los pasivos (columna 0050, tipos L.1, L.2 y L.4-L.14), el importe pendiente de los pasivos intragrupo; en cuanto a los pasivos surgidos de derivados (tipo L.3), los importes de liquidación según se definen a efectos de la plantilla Z 02.00 (LIAB), fila 0333.  En el caso de las garantías personales (columna 0050, valores G.1-G.4), el importe potencial máximo de los pagos futuros en virtud de la garantía. |
| 0070 | **del cual: emitido con arreglo a la normativa de un tercer país**  La proporción del importe pendiente (valor monetario) regulado por la normativa de un tercer país. |
| 0080 | **del cual: admisible a efectos del MREL**  El importe de los fondos propios y pasivos admisibles a efectos del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE. |

* 1. Z 05.01 y Z 05.02. Contrapartes principales (MCP)

Observaciones generales

1. Estas plantillas ofrecen información sobre los pasivos frente a las contrapartes principales (Z 05.01) y las partidas fuera de balance recibidas de las contrapartes principales (Z 05.02). Los importes consignados se agregarán cuando correspondan a la misma contraparte y al mismo tipo de pasivos o partidas fuera de balance.
2. En las plantillas no se consignarán pasivos ni partidas fuera de balance cuya contraparte no pueda ser identificada. Tampoco se consignarán los pasivos y las partidas fuera de balance cuya contraparte sea un ente incluido en los estados financieros consolidados.

Z 05.01. Contrapartes principales de los pasivos: Instrucciones relativas a posiciones concretas

1. La combinación de los valores consignados en las columnas 0020 y 0060 de esta plantilla constituye una clave principal que debe ser única para cada fila de la plantilla.

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0010-0050 | **Contraparte**  Información sobre las contrapartes principales respecto de las que surgen los pasivos.  Las contrapartes principales se identificarán sumando los importes pendientes de todos los pasivos del ente o grupo al que se refiera la plantilla, frente a cada contraparte o grupo de clientes vinculados entre sí, excluidos los pasivos frente a entes incluidos en los estados financieros consolidados.  A continuación, las contrapartes y grupos de contrapartes vinculadas entre sí se ordenarán por importe pendiente agregado a fin de identificar las diez contrapartes principales, sobre las que deberá facilitarse información mediante esta plantilla.  La definición de «grupo de contrapartes vinculadas entre sí» se ajustará a la definición de «grupo de clientes vinculados entre sí» establecida en el artículo 4, apartado 1, punto 39, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  A efectos de esta plantilla, ningún ente incluido en los estados financieros consolidados podrá ser una contraparte. |
| 0010 | **Nombre del ente**  Nombre de la contraparte principal o, en su caso, nombre del grupo de clientes vinculados entre sí.  El nombre de un grupo de clientes vinculados entre sí será el de la sociedad matriz o, cuando el grupo de clientes vinculados entre sí no tenga una sociedad matriz, el nombre comercial del grupo. |
| 0020 | **Código**  Código de la contraparte principal o grupo de clientes vinculados entre sí. En el caso de las entidades será el código alfanumérico LEI de 20 posiciones. En el caso de los demás entes, el código alfanumérico LEI de 20 posiciones o, en su defecto, un código conforme a una codificación uniforme aplicable en la Unión o, en su defecto, un código nacional.  El código será único y se utilizará de manera coherente en las distintas plantillas. |
| 0030 | **Grupo o contraparte individual**  La entidad indicará «1» para las contrapartes principales individuales y «2» para los grupos de clientes vinculados entre sí. |
| 0040 | **País**  Código ISO 3166-1-alfa-2 del país de constitución de la contraparte. Se incluyen los pseudocódigos ISO para las organizaciones internacionales, disponibles en la última edición del «Vademécum de la balanza de pagos» de Eurostat.  El país se determina por referencia al domicilio social de la contraparte. En el caso de los grupos de clientes vinculados entre sí, el país de constitución de la sociedad matriz. |
| 0050 | **Sector**  Se asignará un sector a cada contraparte basándose en las siguientes clases de sectores económicos de las FINREP (FINREP, anexo V, parte 1, capítulo 6):   * bancos centrales * administraciones públicas * entidades de crédito * otras sociedades financieras * sociedades no financieras * hogares   En el caso de grupos de clientes vinculados entre sí, no se consignará ningún sector. |
| 0060 | **Tipo**  Se seleccionará el tipo de pasivos entre los enumerados en la plantilla Z 02.00. Estructura del pasivo (LIAB), a saber:  L.0 Pasivos excluidos de la recapitalización interna  L.1 Depósitos sin cobertura pero preferentes  L.2 Depósitos sin cobertura no preferentes  L.3 Pasivos surgidos de derivados  L.4 Pasivos garantizados sin garantías reales  L.5 Bonos estructurados  L.6 Pasivos no garantizados de rango superior  L.7 Pasivos no preferentes de rango superior  L.8 Pasivos subordinados (no reconocidos como fondos propios)  L.9 Otros pasivos admisibles a efectos del MREL  L.10 Pasivos no financieros  L.11 Pasivos residuales  Si los pasivos frente a una contraparte principal pertenecen a varios de estos tipos de pasivos, se consignará cada tipo en fila separada. |
| 0070 | **Importe**  El importe será equivalente al «importe pendiente» según la definición contemplada en la plantilla Z 02.00. Estructura del pasivo. En cuanto a los pasivos surgidos de derivados (tipo L.3), se consignarán los importes de liquidación según se definen a efectos de la fila 0333 de la plantilla Z 02.00 (LIAB). |

Z 05.02. Contrapartes principales fuera de balance: Instrucciones relativas a posiciones concretas

1. La combinación de los valores consignados en las columnas 0020 y 0060 de esta plantilla constituye una clave principal que debe ser única para cada fila de la plantilla.

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0010-0050 | **Contraparte**  Información sobre las contrapartes principales fuera de balance.  Las contrapartes principales fuera de balance se identificarán sumando el importe nominal total de los compromisos y garantías financieras recibidas (según se definen a efectos de la plantilla F 09 de las FINREP) por el ente o grupo de entes al que la plantilla se refiere de las contrapartes o grupo de clientes vinculados entre sí. Ningún ente incluido en los estados financieros consolidados del grupo podrá formar parte de las contrapartes principales fuera de balance. A continuación, las contrapartes y grupos de clientes vinculados entre sí se ordenarán por importe agregado a fin de identificar las diez contrapartes principales fuera de balance, sobre las que se facilitará información mediante esta plantilla.  A efectos de esta plantilla, solo se consignarán las contrapartes que no estén incluidas en los estados financieros consolidados. |
| 0010 | **Nombre del ente**  Véanse las instrucciones de la columna 0010 de la plantilla Z 05.01. |
| 0020 | **Código**  Véanse las instrucciones de la columna 0020 de la plantilla Z 05.01. |
| 0030 | **Grupo o contraparte individual**  Véanse las instrucciones de la columna 0030 de la plantilla Z 05.01. |
| 0040 | **País**  Véanse las instrucciones de la columna 0040 de la plantilla Z 05.01. |
| 0050 | **Sector**  Véanse las instrucciones de la columna 0050 de la plantilla Z 05.01. |
| 0060 | **Tipo**  El tipo de partida fuera de balance se seleccionará entre las indicadas a continuación, según se definen en la plantilla F 09.02 de las FINREP:  OBS.1 Compromisos de préstamo recibidos  OBS.2 Garantías financieras recibidas  OBS.3 Otros compromisos recibidos  Si las partidas fuera de balance recibidas de una contraparte principal pertenecen a varios de los tipos mencionados anteriormente, se consignará cada tipo en fila separada. |
| 0070 | **Importe** |

* 1. Z 06.00. Garantía de depósitos (DIS)

Observaciones generales

1. Esta plantilla ofrece una visión de conjunto de la garantía de los depósitos dentro de un grupo. Si un ente jurídico pertinente del grupo es miembro de un sistema de garantía de depósitos (SGD), este se consignará en la presente plantilla.
2. Cada entidad de crédito perteneciente al grupo se consignará en una fila independiente.

Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0010-0020 | **Ente** |
| 0010 | **Nombre del ente**  Nombre del ente, como conste en la plantilla Z 01.00. Estructura organizativa (ORG). |
| 0020 | **Código**  Código del ente, como conste en la plantilla Z 01.00. Estructura organizativa (ORG).  Este código es un identificador de fila y debe ser único para cada fila de la plantilla. |
| 0030 | **SGD**  Artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2014/49/UE.  Nombre del SGD reconocido oficialmente del que el ente sea miembro con arreglo a la Directiva 2014/49/UE. Será el SGD en el Estado miembro de constitución del ente, quedando excluidos otros SGD que, en otros Estados miembros, puedan prestar protección adicional («top up») a los clientes del ente en una sucursal de ese Estado miembro. Cuando la entidad sea miembro de un sistema institucional de protección (SIP) que también esté oficialmente reconocido como SGD de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE, el nombre del SGD deberá ser idéntico al nombre del SIP indicado en la fila 050.  Según el país de constitución del ente, el SGD se elegirá entre los siguientes:  **Austria**   * «Einlagensicherung AUSTRIA Ges.m.b.H.» * «Sparkassen-Haftungs GmbH»   **Bélgica**   * «Garantiefonds voor financiële diensten / Fonds de garantie pour les services financiers»   **Bulgaria**   * «Фондът за гарантиране на влоговете в банките»   **Croacia**   * «Državna agencija za osiguranje štednih uloga i sanaciju banaka»   **Chipre**   * «Σύστημα Εγγύησης των Καταθέσεων και Εξυγίανσης Πιστωτικών και Άλλων Ιδρυμάτων»   **Chequia**   * «Garanční systém finančního trhu»   **Dinamarca**   * «Garantiformuen»   **Estonia**   * «Tagatisfond»   **Finlandia**   * «Talletussuojarahasto»   **Francia**   * «Fonds de Garantie des Dépôts et de Résolution»   **Alemania**   * «Entschädigungseinrichtung deutscher Banken GmbH» * «Entschädigungseinrichtung des Bundesverbandes Öffentlicher Banken Deutschlands GmbH» * «Sicherungseinrichtung des Deutschen Sparkassen- und Giroverbandes (DSGV-Haftungsverbund)» * «BVR Institutssicherung GmbH»   **Gibraltar**   * «Gibraltar Deposit Guarantee Scheme»   **Grecia**   * «Ταμείο Εγγύησης Καταθέσεων και Επενδύσεων»   **Hungría**   * «Országos Betétbiztosítási Alap»   **Islandia**   * «Tyggingarsjóður innstæðueigenda og fjárfesta»   **Irlanda**   * «Irish Deposit Protection Scheme»   **Italia**   * «Fondo Interbancario di Tutela dei Depositi» * «Fondo di Garanzia dei Depositanti del Credito Cooperativo»   **Letonia**   * «Latvijas Noguldījumu garantiju fonds»   **Liechtenstein**   * «Einlagensicherungs- und Anlegerentschädigungs-Stiftung SV»   **Lituania**   * «Indėlių ir investicijų draudimas»   **Luxemburgo**   * «Fond de garantie des Dépôts Luxembourg»   **Malta**   * «Depositor Compensation Scheme»   **Países Bajos**   * «De Nederlandsche Bank, Depositogarantiestelsel»   **Noruega**   * «Bankenes sikringsfond»   **Polonia**   * «Bankowy Fundusz Gwarancyjny»   **Portugal**   * «Fundo de Garantia de Depósitos»   **Rumanía**   * «Fondul de Garantare a Depozitelor Bancare»   **Eslovaquia**   * «Fond ochrany vkladov»   **Eslovenia**   * «Banka Slovenije»   **España**   * «Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito»   **Suecia**   * «Riksgälden»   Si el SGD reconocido oficialmente del que el ente es miembro no figura en esta lista, se consignará «otro». |
| 0040 | **Importe de los depósitos con cobertura**  Artículo 2, apartado 1, punto 5, y artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE.  Importe de los depósitos con cobertura, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 5, de la Directiva 2014/49/UE, leído en relación con su artículo 6, garantizados por el SGD indicado en la fila 0030, con exclusión de los saldos temporalmente elevados, según se definen en el artículo 6, apartado 2, de dicha Directiva. |
| 0050 | **Sistema institucional de protección**  Artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Nombre del sistema institucional de protección a que se refiere el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, del que el ente sea miembro. No se comunicará información alguna cuando el ente no sea miembro de ningún sistema institucional de protección. Cuando el ente sea miembro de un SIP que también esté oficialmente reconocido como SGD de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE, el nombre del SIP deberá ser idéntico al nombre del SGD indicado en la fila 030. |
| 0060 | **Protección adicional en virtud de un sistema contractual**  Artículo 1, apartado 3, letra a), de la Directiva 2014/49/UE.  Importe de los depósitos del ente cubiertos por un sistema contractual. |

* 1. Funciones esenciales y ramas de actividad principales

Observaciones generales

1. Las cuatro plantillas de la presente sección ofrecen datos clave y evaluaciones cualitativas del impacto, la sustituibilidad y el carácter esencial de las funciones económicas desempeñadas por el grupo, así como una relación de las correspondencias entre esas funciones esenciales y los entes jurídicos y las ramas de actividad principales.
2. Más concretamente, las plantillas abarcan los ámbitos siguientes:
3. Plantilla Z 07.01. Evaluación del carácter esencial de las funciones económicas (FUNC 1): determina, sobre la base de indicadores cuantitativos y cualitativos, las funciones esenciales y no esenciales desempeñadas por el grupo en cada uno de los Estados miembros en los que opera.
4. Plantilla Z 07.02. Correspondencias de las funciones esenciales por entes jurídicos (FUNC 2): establece las correspondencias entre las funciones esenciales determinadas y los entes jurídicos y evalúa si cada ente jurídico se considera o no significativo para el desempeño de la función esencial.
5. Plantilla Z 07.03. Correspondencias de las ramas de actividad principales por entes jurídicos (FUNC 3): ofrece una lista completa de las ramas de actividad principales y establece las pertinentes correspondencias entre cada una de ellas y los entes jurídicos.
6. Plantilla Z 07.04. Correspondencias de las funciones esenciales por ramas de actividad principales (FUNC 4): establece las correspondencias entre las funciones esenciales determinadas y las ramas de actividad.
7. Con arreglo al artículo 2, apartado 1, punto 35, de la Directiva 2014/59/UE, por «funciones esenciales» se entiende las actividades, servicios u operaciones cuyo cese podría, en uno o más Estados miembros, dar lugar a una perturbación de servicios esenciales para la economía real o de la estabilidad financiera, debido al tamaño, cuota de mercado, conexiones internas o externas, complejidad o actividad transfronteriza de la entidad o grupo, atendiendo especialmente a la sustituibilidad de dichas actividades, servicios u operaciones.
8. De conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/778 de la Comisión[[18]](#footnote-18), una función se considerará esencial cuando reúna las dos características siguientes:
9. la función es facilitada por una entidad a terceros no afiliados a la entidad o al grupo; y
10. la perturbación brusca de dicha función probablemente tendría un impacto negativo significativo sobre los terceros, provocaría un contagio o socavaría la confianza general de los participantes del mercado debido a la importancia sistémica de la función para los terceros y la importancia sistémica de la entidad o el grupo en la prestación de la función.
11. Con arreglo al artículo 2, apartado 1, punto 36, de la Directiva 2014/59/UE, por «ramas de actividad principales» se entiende las ramas de actividad y servicios asociados que representan importantes fuentes de ingresos, beneficios o valor de franquicia para una entidad o para el grupo del que la entidad forme parte.
12. A efectos de la presente plantilla, por funciones económicas se entenderá las funciones indicadas en el cuadro que figura a continuación.
13. Para cada categoría de funciones económicas, se podrá consignar la mención «otra» cuando no quepa clasificar la función correspondiente utilizando las demás funciones predefinidas.
14. Las contrapartes mencionadas en las filas 0010 a 0070 y 0080 a 0150 se definen de manera idéntica a los sectores de las contrapartes previstos en las plantillas FINREP, anexo V, parte 1, capítulo 6. «Pymes» hace referencia a las pequeñas y medianas empresas tal como se definen en las plantillas FINREP, anexo V, parte 1, apartado 5, letra i).

|  |  |
| --- | --- |
| ID | Función económica |
| **Depósitos**  Depósitos aceptados de intermediarios no financieros. No incluye la toma de préstamos de otros intermediarios financieros, reflejada por separado en «financiación mayorista».  Forman parte de los depósitos: i) las cuentas corrientes / los depósitos a un día; ii) los depósitos con vencimiento acordado, y iii) los depósitos disponibles con preaviso, y quedan excluidos los acuerdos de recompra.  Referencias: Consejo de Estabilidad Financiera, *Guidance on Identification of Critical Functions and Critical Shared Services* (2013), p. 14; anexo II, parte 2, categorías 9.1, 9.2 y 9.3 del Reglamento (UE) n.º 1071/2013. | |
| 1.1 | **Hogares** |
| 1.2 | **Sociedades no financieras (pymes)** |
| 1.3 | **Sociedades no financieras (no pymes)** |
| 1.4 | **Administraciones públicas** |
| 1.5, 1.6 y 1.7 | **Otros sectores / contrapartes 1), 2) y 3)** |
| **Préstamos**  Concesión de préstamos a contrapartes no financieras, como clientes empresariales o minoristas. La concesión de préstamos a contrapartes financieras es una actividad distinta que se evalúa en «financiación mayorista». Los préstamos incluyen los instrumentos de deuda mantenidos por las entidades, pero no los instrumentos de deuda que sean valores, con independencia de su clasificación contable.  Referencias: Consejo de Estabilidad Financiera, *Guidance on Identification of Critical Functions and Critical Shared Services* (2013), p. 17; anexo II, parte 2, categoría 2, del Reglamento (UE) n.º 1071/2013. | |
| 2.1 | **Hogares: préstamos para la adquisición de viviendas**  Préstamos concedidos a los hogares a fin de invertir en viviendas para arrendamiento o uso propio, incluidas la construcción y la rehabilitación. |
| 2.2 | **Préstamos: otros préstamos** |
| 2.3 | **Sociedades no financieras: pymes** |
| 2.4 | **Sociedades no financieras: no pymes** |
| 2.5 | **Administraciones públicas** |
| 2.6, 2.7 y 2.8 | **Otros sectores / contrapartes 1), 2) y 3)** |
| **Servicios de pago, caja, compensación, liquidación y custodia**  Referencia: Consejo de Estabilidad Financiera, *Guidance on Identification of Critical Functions and Critical Shared Services* (2013), p. 20.  Las funciones económicas incluidas en este título consistirán en la prestación de servicios de pago, caja, compensación, liquidación y custodia por una entidad de crédito, en calidad de intermediario entre los propios clientes o como intermediario entre un cliente y una o varias infraestructuras de los mercados financieros (IMF), o la prestación de acceso (indirecto) a IMF a otros bancos. En consonancia con la *Guidance on Identification of Critical Functions and Critical Shared Services* del Consejo de Estabilidad Financiera, la función de pago, compensación y liquidación se limita a los servicios prestados por los bancos a sus clientes. Esta categoría no abarca los servicios prestados por los proveedores (puros) de IMF. A efectos de esta plantilla, las IMF incluyen los sistemas de pago, los sistemas de liquidación de valores, los depositarios centrales de valores y las entidades de contrapartida central (y no incluyen los registros de operaciones).  A efectos de los «servicios de pago», las «operaciones de pago» y los «sistemas de pago» se aplican las definiciones del artículo 4, apartados 3, 5 y 7, respectivamente, de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo[[19]](#footnote-19). | |
| 3.1 | **Servicios de pago a IFM**  Se consignarán aquí los servicios de pago ofrecidos a las instituciones financieras monetarias (IFM), sirviéndose o no de sistemas externos de pago. Se incluirán también los (pagos relacionados con los) servicios de corresponsalía bancaria. Formarán parte de las IFM todas las unidades institucionales incluidas en los subsectores siguientes: i) bancos centrales; ii) sociedades tomadoras de depósitos, excepto el banco central; y iii) fondos del mercado monetario. |
| 3.2 | **Servicios de pago a clientes «no IFM»**  Servicios de pago ofrecidos a clientes, sirviéndose o no de sistemas de pago externos. Aquí se incluirá solamente a las personas físicas o jurídicas que no pertenezcan al sector de las IFM. Los prestadores de servicios de pago quedan también excluidos del sector «no IFM». |
| 3.3 | **Servicios de caja**  Prestación de servicios de caja a clientes (tanto particulares como empresas, pero que no pertenezcan al sector de las IFM). Aquí se hace referencia a las retiradas de dinero en cajeros automáticos y en las ventanillas de las sucursales, y quedan excluidos otros servicios (como los de transporte de fondos de la gran distribución). Se incluyen las retiradas de efectivo con cheques y en las ventanillas de las sucursales utilizando formularios bancarios (operaciones en las que cabe utilizar las tarjetas como medio de identificación). |
| 3.4 | **Servicios de liquidación de valores**  Servicios ofrecidos a los clientes para la confirmación, compensación y liquidación de operaciones con valores, sirviéndose o no de sistemas de liquidación de valores. Por «liquidación» se entiende la finalización de una operación con valores, cuando se realiza con el fin de cumplir las obligaciones de las partes en dicha operación mediante la transferencia de fondos, de valores, o de ambas cosas. |
| 3.5 | **Servicios de compensación a través de ECC**  Servicios de compensación de valores y derivados prestados a clientes. Aquí se incluye también la prestación de acceso indirecto a una entidad de contrapartida central (ECC). |
| 3.6 | **Servicios de custodia**  Custodia y administración de instrumentos financieros para clientes y servicios relacionados, como los de gestión de caja y de garantías reales. |
| 3.7, 3.8 y 3.9 | **Otros servicios / actividades / funciones 1), 2) y 3)** |
| **Mercados de capitales**  Las actividades de los mercados de capitales harán referencia a la emisión y la negociación de valores, los servicios de asesoramiento relacionados y otros servicios conexos, como el corretaje preferencial y la creación de mercado. | |
| 4.1 | **Derivados mantenidos para negociar (OTC)**  Artículo 2, apartado 5, y artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 648/2012.  Por derivado o contrato de derivados se entiende alguno de los instrumentos financieros enumerados en el anexo I, sección C, puntos 4 a 10, de la Directiva 2014/65/UE, tal como se aplican en virtud de los artículos 38 y 39 del Reglamento (CE) n.º 1287/2006 de la Comisión[[20]](#footnote-20).  Por derivado extrabursátil (OTC) o contrato de derivados extrabursátiles (OTC) se entiende un contrato de derivados cuya ejecución no tiene lugar en un mercado regulado, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 21, de la Directiva 2014/65/EU, o en un mercado de un tercer país que se considere equivalente a un mercado regulado de conformidad con el artículo 2 *bis* del Reglamento (UE) n.º 648/2012.  En el importe consignado solo se incluirán los derivados negociados en el mercado OTC. |
| 4.2 | **Derivados mantenidos para negociar (no OTC)**  Todos los derivados mantenidos para negociar, excepto los derivados OTC mantenidos a tal fin. |
| 4.3 | **Mercados secundarios / negociación**  El mercado secundario es aquel en el que los inversores compran y venden valores. Esta función se aplica al total de la cartera de negociación (es decir, a las acciones e instrumentos asimilados, a la deuda empresarial y a la deuda soberana).  El importe consignado será el valor de los títulos valores, medido por el importe total de los valores incluidos en la categoría contable «mantenidos para negociar». Los valores se consignarán por su valor razonable en la fecha de información.  En el importe no se incluirán los préstamos, los derivados y los activos no negociables (por ejemplo, cuentas a cobrar). |
| 4.4 | **Mercados primarios / aseguramiento**  Los mercados primarios son aquellos en los que empresas, administraciones públicas y otros grupos emiten nuevos valores a fin de obtener financiación a través de títulos de renta fija o variable (acciones ordinarias y preferentes, bonos y pagarés de empresa e instrumentos similares, bonos y obligaciones del Estado, etc.). Los consorcios aseguradores de emisiones apuntalan los mercados primarios. |
| 4.5, 4.6 y 4.7 | **Otros servicios / actividades / funciones 1), 2) y 3)** |
| **Financiación mayorista**  Actividades de concesión y toma de préstamos a contrapartes financieras y de ellas (entidades de crédito y otras sociedades financieras) en los mercados al por mayor. | |
| 5.1 | **Toma de préstamos**  Toma de préstamos de contrapartes financieras en los mercados mayoristas (en su caso, mediante pactos de recompra, préstamos interbancarios, efectos comerciales, certificados de depósito, fondos del mercado monetario, líneas de crédito, pagarés de titulización y depósitos fiduciarios). |
| 5.2 | **Derivados (activos)**  Todos los derivados con contrapartes financieras mantenidos en el activo del balance. A diferencia de lo que ocurre en la sección correspondiente a los «Mercados de capitales», en esta sección («Financiación mayorista») los derivados incluyen todos los contratos de derivados con contrapartes financieras (no solo los mantenidos para negociar). |
| 5.3 | **Concesión de préstamos**  Concesión de préstamos a contrapartes financieras en los mercados mayoristas (en su caso, mediante préstamos de recompra inversa, efectos comerciales, certificados de depósito, fondos del mercado monetario, líneas de crédito, pagarés de titulización y depósitos fiduciarios). |
| 5.4 | **Derivados (pasivos)**  Todos los derivados con contrapartes financieras mantenidos en el pasivo del balance. |
| 5.5, 5.6 y 5.7 | **Otros tipos de productos 1), 2) y 3)**  Cualquier actividad de la función económica «Financiación mayorista» no incluida en los puntos 5.1 a 5.4. |

* + 1. Z 07.01. Evaluación del carácter esencial de las funciones económicas (FUNC 1): Instrucciones relativas a posiciones concretas

1. Esta plantilla se cumplimentará una vez para cada Estado miembro (identificado como «país») en el que opere el grupo.
2. Abarca todas las funciones económicas, esenciales o no, realizadas en dicho Estado miembro por cualquier ente del grupo.

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | Instrucciones |
| 0010-0380 | **Funciones económicas**  Funciones económicas según se han definido anteriormente. |

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0010 | **Descripción de la función económica**  Cuando la función económica sea del tipo «Otra» (funciones 1.5-1.7, 2.6-2.8, 3.7-3.9, 4.5-4.7 y 5.5-5.7) se proporcionará una descripción de la misma. |
| 0020 | **Cuota de mercado**  Estimación de la cuota de mercado de la entidad o el grupo en relación con la función económica en el país correspondiente. Como porcentaje del mercado total en términos de importe monetario. |
| 0030 | **Importe monetario**  El contenido de esta columna depende de la función económica desempeñada:   1. Depósitos   Importe en libros (incluidos los intereses devengados) de los depósitos aceptados.  Referencias: FINREP, anexos III y IV, plantilla F 08.01, y anexo V, parte 2, apartado 97.   1. Concesión de préstamos   Importe en libros bruto de los préstamos y anticipos deteriorados y no deteriorados (incluidos los intereses devengados). Las existencias de préstamos servirán de indicador aproximado para los préstamos futuros esperados.  Referencias: FINREP, anexos III y IV, plantilla F 04.04.01, y anexo V, parte 1, apartado 34, letra b).   1. Servicios de pago, caja, compensación, liquidación y custodia   Como norma general, se consignará la media de las operaciones diarias durante el año. Si no está disponible, podrá consignarse una media referida a un período más breve (de unos pocos meses, por ejemplo).  Específicamente en lo que se refiere a las diferentes funciones, se considerarán las medidas siguientes:   * Servicios de pago (3.1 y 3.2): Valor de las operaciones enviadas. (Referencias: Artículo 4, apartado 5, de la Directiva (UE) 2015/2366; BCE/2013/43[[21]](#footnote-21)) * Servicios de caja (3.3): Valor de las operaciones de cajeros automáticos, tal como se definen en BCE/2013/43, cuadro 7, así como de las retiradas de efectivo en ventanilla, tal como se definen en BCE/2014/15[[22]](#footnote-22), cuadro 4. * Servicios de liquidación de valores (3.4): Valor de las transferencias de valores tramitadas en nombre de clientes. Se incluyen las operaciones liquidadas valiéndose de un sistema de liquidación de valores o internamente por las entidades notificantes, así como las operaciones «libres de pago». * Servicios de compensación a través de ECC (3.5): Las posiciones (exposición) que las ECC de las que la entidad sea miembro asuman con la entidad en nombre de sus clientes. Indíquese la media del valor diario de las posiciones abiertas relacionadas con la actividad de los clientes en las ECC. Si no está disponible, podrán consignarse medias referidas a un período más breve (de unos pocos meses, por ejemplo). * Servicios de custodia (3.6): Importe de los activos en custodia, utilizando el valor razonable. Si no se dispone del valor razonable, pueden utilizarse otras bases de valoración, entre ellas el valor nominal. En los casos en que la entidad preste servicios a entes como organismos de inversión colectiva o fondos de pensiones, los activos afectados pueden consignarse por el valor que estos entes les atribuyan en sus balances respectivos. Los importes comunicados incluirán los intereses devengados, si procede. (Referencia: FINREP, anexos III y IV, plantilla F 22.02, columna 010)  1. Mercados de capitales   Importe nocional. Indíquese solo el correspondiente a los derivados (4.1-4.2): importe nominal bruto de todas las operaciones celebradas y aún no liquidadas en la fecha de referencia.  Referencias: FINREP, anexo V, parte 2, apartado 133, para la definición; para los datos, FINREP, anexos III, IV y V.   * Total de los derivados (4.1-4.2): Plantilla F 10.00, columna 030, fila 290. * Derivados OTC (4.1): Plantilla F 10.00, columna 030, filas 300 + 310 + 320. * Actividades del mercado secundario (4.3): Importe en libros de los activos: el importe en libros que debe consignarse en el activo del balance, incluidos los intereses devengados [FINREP: anexo V, parte 1, apartado 27], en relación con las acciones e instrumentos asimilados y los valores representativos de deuda [FINREP: anexo V, parte 1, apartado 31] clasificados como «mantenidos para negociar» [FINREP: anexo V, parte 1, apartado 15, letra a), y apartado 16, letra a)]. * Referencia: FINREP: anexo III, plantilla F 04.01, columna 010, filas 010 + 060 + 120. * Mercados primarios (4.4): Ingresos por comisiones: comisiones percibidas por la participación en la originación o emisión de valores no originados o emitidos por la entidad. * Referencia: FINREP: anexos III y IV, plantilla F 22.01, columna 010, filas 030 + 180.  1. Financiación mayorista   Utilícese el importe en libros bruto según se define en las FINREP.  Referencias: FINREP: anexo V, parte 1, apartado 34, FINREP: anexos III y IV, plantillas:   * Toma de préstamos (5.1): plantilla F 20.06, columna 010, filas 100 + 110, todos los países. * Derivados (activos) (5.2): plantilla F 20.04, columna 010, fila 010, todos los países. * Concesión de préstamos (5.3): plantilla F 20.04, columna 010, filas 170 + 180, todos los países. * Derivados (pasivos) (5.4): plantilla F 20.06, columna 010, fila 010, todos los países. |
| 0040 | **Indicador numérico**  El contenido de esta columna depende de la función económica desempeñada:   1. Depósitos   Número total de clientes que hayan depositado los valores notificados en valor monetario. Solo se contará una vez a cada cliente, aunque utilice más de una cuenta / producto de depósito.   1. Concesión de préstamos   Número total de clientes. Solo se contará una vez a cada cliente, aunque utilice más de una cuenta / producto de préstamo.   1. Servicios de pago, caja, compensación, liquidación y custodia   Como norma general, se consignará la media de las operaciones diarias durante el año. Si no está disponible, podrán consignarse medias referidas a un período más breve (de unos pocos meses, por ejemplo).  Específicamente en lo que se refiere a las diferentes funciones, se considerarán las medidas siguientes:   * Servicios de pago (3.1-3.2): Número de operaciones efectuadas. Referencias: artículo 4, apartado 5, de la Directiva (UE) 2015/2366; BCE/2013/43. * Servicios de caja (3.3): Número de operaciones de cajeros automáticos, tal como se definen en BCE/2013/43, cuadro 7, así como de retiradas de efectivo en ventanilla, tal como se definen en BCE/2014/15, cuadro 4. * Servicios de liquidación de valores (3.4): Número de operaciones de transferencia de valores tramitadas en nombre de clientes. Se incluyen las operaciones liquidadas valiéndose de un sistema de liquidación de valores o internamente por la entidad o el grupo notificante, así como las operaciones «libres de pago».  1. Mercados de capitales   Número de contrapartes u operaciones. En el caso de los derivados (4.1-4.2) y los instrumentos del mercado secundario (4.3), número total de contrapartes. En cuanto a los mercados primarios (4.4), número total de operaciones aseguradas.   1. Financiación mayorista   Número total de contrapartes. Solo se contará una vez a cada contraparte, aunque tenga más de una cuenta o más de una operación. |
| 0050 | **Impacto en el mercado**  Impacto estimado de una interrupción repentina de la función sobre terceros, los mercados financieros y la economía real, teniendo en cuenta el tamaño, la cuota de mercado en el país, la interconexión interna y externa, la complejidad y las actividades transfronterizas de la entidad.  Esta evaluación se expresará en términos cualitativos, como «alto (H)», «medio-alto (MH)», «medio-bajo (ML)» o «bajo (L)».  Se seleccionará «H» si la interrupción tiene un gran impacto en el mercado nacional; «MH» si el impacto es significativo; «ML» si el impacto es importante, pero limitado; y «L» si el impacto es bajo. |
| 0060 | **Sustituibilidad**  Artículo 6, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2016/778.  Una función se considera sustituible cuando puede reemplazarse de manera aceptable y en un plazo razonable, evitando así los problemas sistémicos para la economía real y los mercados financieros. Se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:  a) la estructura del mercado para esa función y la disponibilidad de prestadores alternativos;  b) la aptitud de otros prestadores en términos de capacidad, los requisitos para la ejecución de la función y los posibles obstáculos a la entrada o la expansión;  c) el incentivo de otros prestadores para asumir estas actividades;  d) el tiempo que necesitan los usuarios del servicio para cambiarse al nuevo prestador, y los costes de tal cambio, el tiempo que necesitan otros competidores para asumir las funciones y si ese lapso es suficiente para impedir perturbaciones significativas en función del tipo de servicio.  Esta evaluación se expresará en términos cualitativos, como «alto (H)», «medio-alto (MH)», «medio-bajo (ML)» o «bajo (L)».  Se seleccionará «H» si la función puede ser proporcionada por otro banco fácilmente, en condiciones comparables y en un plazo razonable;  «L» si la función no puede ser sustituida ni fácil ni rápidamente;  «MH» y «ML» en los casos intermedios, teniendo en cuenta distintos aspectos (por ejemplo, cuota de mercado, concentración del mercado, tiempo necesario para la sustitución, así como los obstáculos jurídicos a la entrada o la expansión, y los requisitos operativos de esta). |
| 0070 | **Función esencial**  En esta columna se indicará si, teniendo en cuenta los datos cuantitativos y los indicadores del carácter esencial de esta plantilla, la función económica se considera esencial en el mercado del país de que se trate.  Indíquese «Sí» o «No». |

* + 1. Z 07.02. Correspondencias de las funciones esenciales por entes jurídicos (FUNC 2): Instrucciones relativas a posiciones concretas

1. Esta plantilla se cumplimentará para el grupo en su conjunto. En ella solo se comunicarán las funciones esenciales identificadas como tales en {Z 07.01;070} (por Estado miembro).
2. La combinación de los valores consignados en las columnas 0010, 0020 y 0040 de esta plantilla constituye una clave principal que debe ser única para cada fila de la plantilla.

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0010 | **País**  País en el que la función es esencial, tal como conste en Z 07.01 (FUNC 1). |
| 0020 | **ID**  Identificación de las funciones esenciales, tal como se definen en el capítulo II.7.1 *supra* y se mencionan en la plantilla Z 07.01 (FUNC 1). |
| 0030 | **Nombre del ente**  Nombre del ente que realiza la función esencial, tal como conste en Z 01.00 (ORG).  Si son varios los entes que desempeñan las mismas funciones esenciales en el mismo país, se consignará cada uno de ellos en una fila separada. |
| 0040 | **Código**  Código del ente que realiza la función esencial, tal como conste en Z 01.00. Estructura organizativa (ORG). |
| 0050 | **Importe monetario**  Contribución, en importe monetario, del ente jurídico al importe monetario indicado en la columna 0030 de la plantilla Z 07.01 (FUNC 1). |

* + 1. Z 07.03. Correspondencias de las ramas de actividad principales por entes jurídicos (FUNC 3): Instrucciones relativas a posiciones concretas

1. La combinación de los valores consignados en las columnas 0020 y 0040 de esta plantilla constituye una clave principal que debe ser única para cada fila de la plantilla.
2. En esta plantilla solo deberán consignarse entes jurídicos pertinentes.

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0010 | **Ramas de actividad principales**  Ramas de actividad principales según lo establecido en el artículo 2, apartado 1, punto 36, de la Directiva 2014/59/UE y en el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2016/778 de la Comisión. |
| 0020 | **ID de la rama de actividad**  Identificación única de la rama de actividad realizada por la entidad. |
| 0030 | **Descripción**  Descripción de la rama de actividad principal. |
| 0040 | **Nombre del ente**  Nombre del ente, tal como conste en Z 01.00 (ORG), al que corresponda la rama de actividad principal o que forme parte de ella.  Si son varios los entes a los que corresponde una misma rama de actividad principal o que forman parte de ella, cada uno de ellos se consignará en una fila separada. |
| 0050 | **Código**  Código del ente al que corresponda la rama de actividad principal o que forme parte de ella, tal como conste en Z 01.00 (ORG). |

Z 07.04. Correspondencias de las funciones esenciales por ramas de actividad principales (FUNC 4): Instrucciones relativas a posiciones concretas

1. La combinación de los valores consignados en las columnas 0010, 0020 y 0040 de esta plantilla constituye una clave principal que debe ser única para cada fila de la plantilla.
2. En ella solo se comunicarán las funciones esenciales identificadas en {Z 07.01;0070}.

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0010 | **País**  País en el que la función es esencial, tal como conste en Z 07.01 (FUNC 1). |
| 0020 | **ID de función**  Identificación de las funciones esenciales, tal como se definen en el capítulo II.7.1 *supra* y se mencionan en la plantilla Z 07.01 (FUNC 1). |
| 0030 | **Ramas de actividad principales**  Ramas de actividad principales según lo establecido en el artículo 2, apartado 1, punto 36, de la Directiva 2014/59/UE y en el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2016/778 de la Comisión, de 2 de febrero de 2016, según consten en la plantilla Z 07.03 (FUNC 3). |
| 0040 | **ID de la rama de actividad**  Identificación única de la rama de actividad realizada por la entidad; coincidirá con la consignada en la plantilla Z 07.03 (FUNC 3). |

* 1. Z 08.00. Servicios esenciales (SERV)
     1. Instrucciones generales

1. La información incluida en esta plantilla, que se consignará una vez para el grupo en su conjunto, detalla los servicios esenciales recibidos por cualquier ente del grupo y los vincula con las funciones esenciales desempeñadas por el grupo.
2. Por servicios esenciales se entenderá las operaciones subyacentes, las actividades y los servicios realizados para una (servicios especializados) o varias unidades de negocio o entes jurídicos (servicios compartidos) dentro del grupo y que son necesarios para prestar una o varias funciones esenciales. Los servicios esenciales pueden ser llevados a cabo por entes que estén dentro del grupo (servicio interno) o encomendarse a un prestador externo (servicio externo). Un servicio se considerará esencial cuando su perturbación pueda constituir un obstáculo grave para funciones esenciales o impedir totalmente su ejecución, pues están intrínsecamente vinculadas con las funciones esenciales que una entidad desempeña para terceros.
3. En esta plantilla no se consignarán los servicios que se realicen enteramente dentro de un ente jurídico.
4. Tampoco se consignarán aquellos que no tengan un impacto importante en las funciones esenciales.
5. La combinación de los valores consignados en las columnas 0005, 0010, 0030, 0050, 0070 y 0080 de esta plantilla constituye una clave principal que debe ser única para cada fila de la plantilla.
   * 1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0005 | **Identificador** |
| 0010 | **Tipo de servicio**  Se seleccionará entre alguno de los enumerados a continuación.  En la medida de lo posible, se consignará la subcategoría (identificación de dos dígitos). Cuando no existan subcategorías o ninguna de ellas describa correctamente el servicio prestado por la entidad, se indicará la categoría principal (identificación de un dígito).  1. Apoyo en materia de recursos humanos  1.1. administración del personal, incluida la administración de contratos y remuneraciones  1.2. comunicación interna  2. Tecnologías de la información  2.1. equipos informáticos y de comunicaciones  2.2. almacenamiento y tratamiento de datos  2.3. otras infraestructuras informáticas, estaciones de trabajo, telecomunicaciones, servidores, centros de datos y servicios relacionados  2.4. administración de licencias de *software* y aplicaciones informáticas  2.5. acceso a proveedores externos, en particular a proveedores de datos e infraestructuras  2.6. mantenimiento de aplicaciones, incluyendo el mantenimiento de aplicaciones informáticas y flujos de datos relacionados  2.7. generación de informes, flujos de información interna y bases de datos  2.8. atención al usuario  2.9. recuperación en casos de emergencia y catástrofes  3. Procesamiento de operaciones, incluidos sus aspectos legales, en particular los relativos a la lucha contra el blanqueo de capitales  4. Suministro o gestión de bienes inmuebles e infraestructuras, e instalaciones asociadas  4.1. locales de oficinas y almacenamiento  4.2. gestión de instalaciones internas  4.3. control de la seguridad y el acceso  4.4. gestión de la cartera inmobiliaria  4.5. otros (especifíquense)  5. Servicios jurídicos y funciones de verificación del cumplimiento  5.1. asistencia jurídica a empresas  5.2. servicios jurídicos relacionados con la actividad y las operaciones  5.3. asistencia en la verificación del cumplimiento  6. Servicios de tesorería  6.1. coordinación, administración y gestión de la actividad de tesorería  6.2. coordinación, administración y gestión de la refinanciación de entes, incluida la gestión de garantías reales  6.3. función de presentación de informes, en particular respecto a las ratios de liquidez reglamentarias  6.4. coordinación, administración y gestión de programas de financiación a medio y largo plazo, y de la refinanciación de los entes del grupo  6.5. coordinación, administración y gestión de la refinanciación, en particular a corto plazo  7. Actividad de negociación/gestión de activos  7.1. procesamiento de operaciones: captación, diseño y realización de operaciones, y administración de productos de negociación  7.2. confirmación, liquidación, pago  7.3. gestión de posiciones y contrapartes en relación con la presentación de información y las relaciones con las contrapartes  7.4. gestión de posiciones (riesgos y conciliación)  8. Gestión y valoración de riesgos  8.1. gestión de riesgos centralizada o por rama de actividad o tipo de riesgo  8.2. elaboración de informes de riesgos  9. Contabilidad  9.1. preparación de información legal y reglamentaria  9.2. valoración, en particular de las posiciones de mercado  9.3. presentación de informes de gestión  10. Gestión de efectivo |
| 0020-0030 | **Destinatario del servicio**  Ente del grupo que recibe el servicio esencial consignado en la columna 0010 de otro ente del grupo o prestador externo consignados en las columnas 0040-0050. |
| 0020. | **Nombre del ente**  Deberá ser distinto del indicado en la columna 0040. |
| 0030 | **Código**  Identificador único del ente jurídico que figura en la columna 0020 tal como conste en la plantilla Z 01.00 (ORG).  Deberá ser distinto del indicado en la columna 0050. |
| 0040-0050 | **Prestador del servicio**  Ente jurídico (interno o externo) que proporciona el servicio esencial consignado en la columna 0010 a un ente del grupo. |
| 0040 | **Nombre del ente**  Deberá ser distinto del indicado en la columna 0020. |
| 0050 | **Código**  Identificador único del ente jurídico que figura en la columna 0040. Deberá ser distinto del mencionado en la columna 0030.  Cuando el prestador del servicio sea un ente del grupo, el código será el mismo que el consignado en la plantilla Z 01.00 (ORG).  Cuando el prestador del servicio no sea un ente del grupo, el código será:   * en el caso de las entidades, el código alfanumérico LEI de 20 posiciones; * en el caso de los demás entes, el código alfanumérico LEI de 20 posiciones o, en su defecto, un código conforme a una codificación uniforme aplicable en la Unión o, en su defecto, un código nacional.   El código será único y se utilizará de manera coherente en las distintas plantillas. |
| 0060 | **Parte del grupo**  «Sí» en caso de que el servicio sea prestado por un ente del grupo («interno»).  «No» en caso de que el servicio sea prestado por un ente ajeno al grupo («externo»). |
| 0070-0080 | **Función esencial**  Función esencial cuya ejecución se vería gravemente obstaculizada o totalmente impedida en caso de perturbación del servicio esencial. Es una de las funciones consideradas esenciales en la plantilla Z 07.01 (FUNC 1). |
| 0070 | **País**  Estado miembro en el que la función es esencial, tal como conste en la plantilla Z 07.01 (FUNC 1). |
| 0080 | **ID**  Identificación de las funciones esenciales, tal como se definen en el capítulo II.7.1 *supra* y se mencionan en la plantilla Z 07.01 (FUNC 1). |
| 0090 | **Tiempo estimado para la sustitución**  Tiempo estimado necesario para sustituir a un prestador de servicios por otro de forma comparable en cuanto al objeto, la calidad y el coste de los servicios recibidos.  Se indicará uno de los siguientes valores:   * «entre 1 día y 1 semana» cuando el tiempo de sustitución no sea superior a una semana; * «entre 1 semana y 1 mes» cuando el tiempo de sustitución sea superior a una semana, pero inferior a un mes; * «entre 1 y 6 meses» cuando el tiempo de sustitución sea superior a un mes, pero inferior a seis meses; * «entre 6 y 12 meses» cuando el tiempo de sustitución sea superior a seis meses, pero inferior a un año; * «más de un año» cuando el tiempo de sustitución sea superior a un año. |
| 0100 | **Tiempo estimado para acceder a los contratos**  Tiempo estimado necesario para obtener, previa solicitud de la autoridad de resolución, la siguiente información sobre el contrato que regula el servicio:   * duración del contrato * partes en el contrato (autor y prestador, personas de contacto) y su jurisdicción * naturaleza del servicio (es decir, breve descripción de la naturaleza de la operación entre las partes, incluidos los precios) * posibilidad de obtener el mismo servicio de otro prestador interno/externo (e identificación de los posibles candidatos) * jurisdicción del contrato * departamento responsable de las principales operaciones abarcadas por el contrato * sanciones contempladas en el contrato en caso de suspensión o retraso en los pagos * circunstancias desencadenantes de la extinción anticipada y plazos para la misma * apoyo operativo tras la extinción * funciones esenciales y ramas de actividad para las que es relevante.   Se indicará uno de los siguientes valores:   * 1 día * entre 1 día y 1 semana * más de 1 semana * ningún contrato regula el servicio. |
| 0110 | **Normativa aplicable**  Código ISO del país cuya normativa se aplica al contrato. |
| 0120 | **Contrato «resistente a una resolución»**  Se evaluará la posibilidad de mantener y transferir el contrato en caso de resolución.  En la evaluación se tendrán en cuenta, en particular, los factores siguientes:   * toda cláusula que facultaría a una contraparte a poner fin al contrato meramente como consecuencia de la resolución, medidas de intervención temprana o escenarios de impago cruzado a pesar del continuo desempeño de las obligaciones sustantivas; * toda cláusula que facultaría a una contraparte a alterar los términos del servicio o los precios meramente como consecuencia de la resolución, medidas de intervención temprana o escenarios de impago cruzado a pesar del continuo desempeño de las obligaciones sustantivas; * el reconocimiento, en el contrato, de los derechos de suspensión de las autoridades de resolución.   Se indicará uno de los siguientes valores:  «Sí», si el contrato se considera resistente a la resolución  «No», si el contrato no se considera resistente a la resolución  «No evaluado», si no se ha realizado una evaluación. |

* 1. Z 09.00. Servicios de IMF: proveedores y usuarios; correspondencias con las funciones esenciales
     1. Observaciones generales

1. Esta plantilla recoge las actividades, funciones o servicios de compensación, pago, liquidación y custodia de valores, cuya interrupción puede constituir un obstáculo grave para una o varias funciones esenciales o impedir totalmente su ejecución.
2. Esta plantilla se cumplimentará una sola vez para la entidad o el grupo en su conjunto.
3. Solo se consignarán las infraestructuras del mercado financiero cuya perturbación suponga un impedimento grave para una función esencial o impida su ejecución.
4. La combinación de los valores consignados en las columnas 0020, 0030, 0040, 0070 y 0100 de esta plantilla constituye una clave principal que debe ser única para cada fila de la plantilla.
   * 1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0010-0020 | **Usuario**  Ente del grupo que utiliza los servicios de pago, custodia, compensación, liquidación o registro de operaciones, tal como conste en Z 01.00. Estructura organizativa (ORG). |
| 0010 | **Nombre del ente**  Nombre del ente que utiliza los servicios de pago, custodia, compensación, liquidación o registro de operaciones, tal como conste en Z 01.00. Estructura organizativa (ORG).  Solo se consignarán los entes identificados en la plantilla Z 07.02 como prestadores de funciones esenciales. |
| 0020 | **Código**  Código del ente que utiliza los servicios de pago, custodia, compensación, liquidación o registro de operaciones, tal como conste en Z 01.00. Estructura organizativa (ORG). |
| 0030-0040 | **Función esencial**  Función esencial desempeñada por el ente, cuya ejecución se vería obstaculizada o impedida por la interrupción del acceso al servicio de pago, custodia, liquidación, compensación o registro de operaciones. |
| 0030 | **País**  País en el que la función es esencial, tal como conste en Z 07.01 (FUNC 1). |
| 0040 | **ID**  Identificación de las funciones esenciales, tal como se definen en el capítulo II.7.1 *supra* y se mencionan en la plantilla Z 07.01 (FUNC 1). |
| 0050-0070 | **Infraestructura del mercado financiero (IMF)**  Referencia: CPMI, [*Principles for financial market infrastructures*](http://www.bis.org/cpmi/publ/d101.htm)  Un sistema multilateral entre las entidades financieras participantes, incluido el gestor del sistema, utilizado a efectos del registro, la compensación o la liquidación de pagos, valores, derivados u otras operaciones financieras. |
| 0050 | **Tipo de sistema**  Se indicará uno de los siguientes valores:  «PS», sistema de pago  «(I) CSD», depositario central de valores (internacional), incluidos aquellos que prestan servicios de liquidación (internamente o externalizados)  «SSS», sistema de liquidación de valores sin custodia  «CCP-Securities», entidad de contrapartida central para la compensación de valores  «CCP-Derivatives», entidad de contrapartida central para la compensación de derivados  «TR», registro de operaciones  «Otro», cuando el tipo de sistema de la IMF no se corresponda con ninguno de los tipos predefinidos anteriormente mencionados  «NA», cuando los servicios esenciales de pago, compensación, liquidación o custodia sean prestados por un ente distinto de las infraestructuras del mercado financiero mencionadas anteriormente, por ejemplo, un banco depositario. |
| 0060 | **Nombre**  Denominación comercial de la infraestructura del mercado financiero.  Esta columna se dejará en blanco cuando en la columna 0050 se indique «NA». |
| 0070 | **Código IMF**  Código de la IMF. Cuando esté disponible, será el código alfanumérico LEI de 20 posiciones. Cuando el código LEI no conste, un código conforme a una codificación uniforme aplicable en la Unión o, en su defecto, un código nacional.  Esta columna se dejará en blanco cuando en la columna 0050 se indique «NA». |
| 0080 | **Modo de participación**  Se indicará uno de los siguientes valores:  «Directa», en el caso de los miembros directos o participantes directos  «Indirecta», en el caso de los miembros indirectos o participantes indirectos  «NA», cuando se indique «NA» en la columna 0050. |
| 0090 | **Nombre**  Denominación comercial del intermediario cuando en la columna 0080 se indique «Indirecta» o «NA».  Cuando en la columna 0080 se indique «Directa», se consignará «NA» (por no aplicable).  El intermediario puede ser parte del grupo al que pertenece el ente declarante u otra entidad de crédito no relacionada con dicho grupo.  Puede tener la condición de intermediario una empresa que preste servicios de compensación, pago, liquidación y/o custodia de valores a otras empresas (especialmente cuando se indique «NA» en la columna 0050); también puede ser un miembro directo de una o varias IMF que proporcione acceso indirecto a los servicios ofrecidos por tales IMF (especialmente cuando se indique «Indirecta» en la columna 0080). |
| 0100 | **Código**  Código del intermediario. Cuando esté disponible, será el código alfanumérico LEI de 20 posiciones. Cuando el código LEI no conste, un código conforme a una codificación uniforme aplicable en la Unión o, en su defecto, un código nacional.  Cuando en la columna 0090 se indique «Directa», se consignará «NA» (por no aplicable). |
| 0110 | **Descripción del servicio**  Descripción del servicio si el tipo de sistema consignado en la columna 050 es «Otro» o «NA». |
| 0120 | **Normativa aplicable**  Identificación ISO 3166-1 alfa-2 del país cuya normativa regula el acceso a la IMF.  En el caso de los miembros directos o participantes directos, deberá indicarse la normativa que regule el contrato entre el usuario y la infraestructura del mercado financiero. En el caso de los miembros indirectos o participantes indirectos, deberá indicarse la normativa que regule el contrato entre el usuario y la entidad representante. |

* 1. Sistemas de información esenciales
     1. Observaciones generales

1. La presente sección se compone de las plantillas siguientes:
2. Z 10.01. Sistemas de información esenciales (información general) (CIS 1), en la que se enumeran todos los sistemas de información esenciales del grupo;
3. Z 10.02. Correspondencias de los sistemas de información esenciales (CIS 2), en la que se establecen las correspondencias entre los sistemas de información esenciales y los entes usuarios del grupo y las funciones esenciales.
4. Por sistemas de información esenciales se entenderán los programas o aplicaciones informáticos que posibiliten servicios esenciales y cuya perturbación suponga un impedimento grave para funciones esenciales o impida su ejecución.
5. Estas plantillas se cumplimentarán para el grupo en su conjunto.
   * 1. Z 10.01. Sistemas de información esenciales (información general) (CIS 1): Instrucciones relativas a posiciones concretas
6. El valor consignado en la columna 0010 de esta plantilla constituye una clave principal que debe ser única para cada fila de la plantilla.

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0010-0040 | **Sistema de información esencial** |
| 0010 | **Código de identificación del sistema**  Acrónimo establecido por la entidad que permite identificar inequívocamente el sistema de información esencial.  Este código es un identificador de la fila y será único para cada fila de la plantilla. |
| 0020 | **Nombre del sistema**  Nombre comercial o interno del sistema. |
| 0030 | **Tipo de sistema**  Se indicará uno de los siguientes tipos:   * «Programa informático personalizado de apoyo a la actividad»   Aplicaciones desarrolladas según las especificaciones de actividad acordadas. Puede haber sido desarrollado internamente o por contratistas externos, pero siempre con el objetivo de prestar apoyo a la actividad.   * «Programa informático convencional adquirido»   Aplicaciones compradas en el mercado, habitualmente vendidas o autorizadas por el proveedor, que no han sido modificadas para adaptarlas a las características específicas de la actividad de la organización. Se incluyen en esta categoría las aplicaciones que hayan sido sometidas a mecanismos normales de configuración.   * «Programa informático adquirido con modificaciones *ad hoc*»   Aplicaciones adquiridas en el mercado, pero después de que su proveedor (o su representante) haya creado una versión específica para el contexto de dicha instalación. Esta versión específica se caracteriza por cambios en el funcionamiento de la aplicación, por nuevos elementos o por la inclusión de complementos atípicos desarrollados en función de la actividad de la organización.   * «Aplicación / Portal externo»   Aplicaciones o portales externos proporcionados por terceros, normalmente socios, para acceder a los servicios por ellos ofrecidos. Normalmente están fuera del ámbito de la gestión de los sistemas de información de la organización, y son instalados, mantenidos y gestionados por el propio socio. Dichas aplicaciones suelen adoptar la forma de portales (accesibles a través de internet o de redes privadas) y, a pesar de estar fuera del ámbito de los servicios de gestión de los sistemas de información de la organización, son importantes (o esenciales) para algunas funciones. |
| 0040 | **Descripción**  Descripción de la finalidad principal del sistema de información en el contexto de la actividad empresarial. |
| 0050-0060 | **Ente del grupo responsable del sistema** |
| 0050 | **Nombre del ente**  Nombre del ente jurídico responsable del sistema dentro del grupo.  Se trata del ente responsable del conjunto de los procedimientos de adquisición, desarrollo, integración, modificación, explotación, mantenimiento y retirada del sistema de información; contribuye también de manera destacada al desarrollo de sus especificaciones, para garantizar que los requisitos de seguridad y las necesidades operativas de los usuarios queden documentados y sean objeto de verificación y cumplimiento. |
| 0060 | **Código**  Código del ente jurídico responsable del sistema dentro del grupo, tal como conste en Z 01.00. Estructura organizativa (ORG). |

* + 1. Z 10-02. Correspondencias de los sistemas de información (CIS 2): Instrucciones relativas a posiciones concretas

1. La combinación de los valores consignados en las columnas 0010, 0030, 0040, 0050 y 0060 de esta plantilla constituye una clave principal que debe ser única para cada fila de la plantilla.

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0010 | **Código de identificación del sistema**  Código de identificación del sistema de información indicado en la columna 010 de la plantilla Z 10.01 (CIS 1). |
| 0020-0030 | **Ente del grupo usuario del sistema**  Ente dentro del grupo que utiliza el sistema («usuario»). En caso de que haya varios usuarios, se consignará una fila separada para cada usuario del mismo sistema de información. |
| 0020 | **Nombre del ente**  Nombre del ente usuario, como conste en la plantilla Z 01.00 (ORG). |
| 0030 | **Código**  Código del ente usuario, como conste en la plantilla Z 01.00 (ORG). |
| 0040 | **Servicio esencial**  Identificador del servicio esencial, tal como conste en Z 08.00 (columna 0005), que posibilite el sistema. El servicio esencial puede, en sí mismo, ser un servicio informático, o cualquier otro tipo de servicio que posibilite el sistema de información (por ejemplo, procesamiento de operaciones). |
| 0050-0060 | **Función esencial**  Función esencial que se vería gravemente obstaculizada o totalmente impedida en caso de perturbación de los servicios posibilitados por el sistema de información. En caso de que haya varias funciones esenciales, se consignarán varias líneas para el mismo sistema de información. |
| 0050 | **País**  País en el que la función es esencial, tal como conste en Z 07.01 (FUNC 1). |
| 0060 | **ID**  Identificación de las funciones esenciales, tal como se definen en el capítulo II.7.1 *supra* y se mencionan en la plantilla Z 07.01 (FUNC 1). |

»

1. Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 (DO L 97 de 19.3.2021, p. 1). [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento (CE) n.° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1). [↑](#footnote-ref-2)
3. Puede obtenerse información detallada en el siguiente sitio web: [www.leiroc.org](http://www.leiroc.org). [↑](#footnote-ref-3)
4. Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (DO L 372 de 31.12.1986, p. 1). [↑](#footnote-ref-4)
5. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1). [↑](#footnote-ref-5)
6. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338). [↑](#footnote-ref-6)
7. Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1). [↑](#footnote-ref-7)
8. Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36). [↑](#footnote-ref-8)
9. Reglamento (UE) 2021/379 del Banco Central Europeo, de 22 de enero de 2021, relativo a las partidas del balance de entidades de crédito y del sector de las instituciones financieras monetarias (refundición) (DO L 73 de 3.3.2021, p.16). [↑](#footnote-ref-9)
10. Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349). [↑](#footnote-ref-10)
11. Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190). [↑](#footnote-ref-11)
12. Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149). [↑](#footnote-ref-12)
13. Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32). [↑](#footnote-ref-13)
14. Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1). [↑](#footnote-ref-14)
15. Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45)*.* [↑](#footnote-ref-15)
16. Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1). [↑](#footnote-ref-16)
17. Reglamento Delegado (UE) 2016/1401 de la Comisión, de 23 de mayo de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los métodos y los principios de valoración de los pasivos surgidos de derivados (DO L 228 de 23.8.2016, p. 7). [↑](#footnote-ref-17)
18. Reglamento Delegado (UE) 2016/778 de la Comisión, de 2 de febrero de 2016, por el que se complementa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las circunstancias y condiciones en que el pago de contribuciones extraordinarias *ex post* puede ser aplazado parcial o totalmente, y sobre los criterios de determinación de las actividades, los servicios y las operaciones en relación con las funciones esenciales, así como de las ramas de actividad y servicios asociados con respecto a las ramas de actividad principales (DO L 131 de 20.5.2016, p. 41). [↑](#footnote-ref-18)
19. Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35). [↑](#footnote-ref-19)
20. Reglamento (CE) n.º 1287/2006 de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las obligaciones de las empresas de inversión de llevar un registro, la información sobre las operaciones, la transparencia del mercado, la admisión a negociación de instrumentos financieros, y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 241 de 2.9.2006, p. 1). [↑](#footnote-ref-20)
21. Reglamento (UE) n.º 1409/2013 del Banco Central Europeo, de 28 de noviembre de 2013, sobre estadísticas de pagos (DO L 352 de 24.12.2013, p. 18). [↑](#footnote-ref-21)
22. Orientación del Banco Central Europeo, de 4 de abril de 2014, sobre las estadísticas monetarias y financieras (BCE/2014/15) (DO L 340 de 26.11.2014, p. 1). [↑](#footnote-ref-22)